

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	8	5	17776	ALEJANDRO HERNANDEZ MARTINEZ	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y OTRO	16-06-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
2	8	5	11702	EUBIDES CAMACHO MERCHÁN	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	15-06-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
3	8	6	33086	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	28-07-23	REDIME PENA 2 MESES 12,16 DÍAS DE PRISIÓN
4	8	6	26105	RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
5	8	6	26105	ÉDGAR RODRÍGUEZ ERAZO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
6	8	6	26105	GABRIEL DE JESÚS ARIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
7	8	6	26105	JOSÉ IGNACIO DUEÑEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
8	8	6	26105	JOSÉ ALEXÁNDER SEPÚLVEDA ARDILA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
9	8	6	26105	JULIO CESAR MONTESINO LÓPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-08-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
10	8	1	29980	RAUL ANTONIO RODAS BELEÑO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-08-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
11	8	7	22159	YURI PAOLA DÍAZ PLATA	FRAUDE A RESOLUCIÓN O ADMINISTRATIVA DE POLICIA	01-09-23	REVOCAR AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE REVOCÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
12	8	6	8086	JOSE ROGELIO RIOS OROZCO	HOMICIDIO	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
13	8	4	29269	JORGE NOVA MENESES	HOMICIDIO	04-09-23	DENEGAR LA CONCESIÓN DEL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA
14	8	7	39147	JHONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	01-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO REDIME PENA/ MANTIENE LA PRISIÓN DOMICILIARIA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	8	6	35804	SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-09-23	NO CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA
16	8	2	20337	JUAN CELIS GARZÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	31-08-23	NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
17	8	2	21046	NELSON LASCARRO CAMARGO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	31-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
18	8	2	21046	NELSON LASCARRO CAMARGO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	31-08-23	CONCEDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO
19	8	7	31180	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	01-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	8	2	32732	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE REBELION Y UTILIZACION ILICITA DE COMUNICACIONES	01-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
21	8	2	32732	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE REBELION Y UTILIZACION ILICITA DE COMUNICACIONES	01-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	8	3	35349	YILMAR DAVID MONROY VIDAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	8	7	32778	EDRAS GARCIA CORREA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	8	7	36117	NESTOR AMAYA ORTIZ	HOMICIDIO	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	8	7	19262	DIEGO ARMANDO SEQUEDA SEQUEDA	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	04-09-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
26	8	7	18071	YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO	USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

27	8	4	21299	SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
28	8	3	10679	GUSTAVO GUEVARA ORTIZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS Y/O BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y OTROS	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	8	3	37475	JESUS RODOLFO RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ SE ABSTIENE EL DESPACHO POR AHORA, DE HACER PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA NUEVA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
30	8	4	21591	LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ	HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
31	8	2	33688	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
32	8	2	33688	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	8	4	11852	DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA	HOMICIDIO AGRAVADO	29-08-23	CONCEDE PERMISO PARA ESTUDIAR
34	8	2	16287	JUAN CARLOS MEDINA BECERRA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	05-06-23	DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA MAS LA PENA ACCESORIA
35	8	2	37060	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA	01-08-23	DECLARAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA.
36	8	2	12844	JAIRO RINCON ALVAREZ	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO	09-06-23	DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
37	8	1	24362	ERIKA YOHANNA ZAPATA	HOMICIDIO AGRAVADO	24-07-23	EXTINCION DE LA PENA
38	8	1	7101	JUAN DAVID VILLAREAL PINZON	DESTINACION ILOICITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE	25-07-23	EXTINCION DE LA PENA
39	8	1	6309	OSCAR MAURICIO VERGARA SERRANO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-07-23	EXTINCION DE LA PENA
40	8	1	34597	JORGE LEONARDO BARBA RUEDA	HURTO		RECURSO DE APELACION
41	8	6	11205	ISABEL JAIMES CAAMARGO	REBELIÓN	26-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
42	8	6	10631	NASLY DORENMY ORTEGA LOMBANA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
43	8	6	4590	HENRY YONEL GÓMEZ PORRAS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	31-05-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
44	8	6	26171	BENJAMIN CÉSPEDES - ROBINSON FLÓREZ	HURTO CALIFICADO	16-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
45	8	2	13010	EMABEL URREGO ROBLES	HOMICIDIO PRE	12-04-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
46	8	2	21638	ROBINSON ROQUEME GARCIA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-06-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
47	8	2	31509	JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO	HURTO CALIFICADO	30-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
48	8	2	29645	LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ	LESIONES PERSONALES	22-06-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA

49	8	2	24835	JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA	HURTO CALIFICADO	05-06-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
50	8	2	27490	ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS , PARTES O MUNICIONES	22-06-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
51	8	2	27711	LEONARDO MOSQUERA PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
52	8	2	27961	ANIBAL MENA MOTA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS , PARTES O MUNICIONES	15-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
53	8	2	29656	JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO	23-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
54	8	2	31453	JHON JADER OÑATE FUENTES	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-06-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
55	8	2	32963	MARTIN ELIAS CORREA CORREA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS , PARTES O MUNICIONES	26-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
56	8	2	24777	EDELBERTO ARDILA RUEDA	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO	05-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
57	8	1	15109	GEYLER ANDREINA PATIÑO REATIGA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-05-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
58	8	1	15968	JHON ANDERSON GONZALEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-05-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
59	8	1	15968	LUIS ALIRIO GONZALEZ CONTRERAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-05-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
60	8	1	16128	JHON EMMANUE MENDEZ OSPINA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-05-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
61	8	1	17687	CESAR AUGUSTO ARAQUE RIVERA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-05-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
62	8	1	18453	JOSE ANIBAL ORDUZ CASTELLANOS	VILOENCIA INTRAFAMILIAR	18-05-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
63	8	1	31060	JORDY SAMMIR RONDON NIÑO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS , PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE	22-06-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
64	8	1	7137	HENRY LEONARDO GOMEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-04-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA
65	8	1	7137	JUAN MAURICIO BARRERA QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-04-23	DECLARA LA EXTICION DE LA SANCION PENAL Y EXTICION DE LA PENA ACCESORIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS con C.C. 91.447.248 y ROBINSON FLOREZ ZABALA con C.C. 13.541.596 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS y ROBINSON FLÓREZ ZABALA fueron condenados por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 12 de junio de 2014 a la pena de 40 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término luego de haber sido hallados responsables del delito de HURTO CALIFICADO por hechos que datan del 11 de enero de 2014, negándole los subrogados penales.

2. El 08 de febrero de 2018 este despacho declaró la EXTINCIÓN DE LA PENA principal mas no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en contra de BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS y a ROBINSON FLOREZ ZABALA al considerar en esa oportunidad que la pena accesoria comenzaba a descontarse tan sólo cuando la persona recobra su libertad.

3. A través de autos proferidos el 15 de abril de 2016 y 28 de julio de 2016 este despacho le concedió a los señores ROBINSON FLOREZ ZABALA y BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS el sustituto de libertad condicional por periodo de prueba de 9 meses 27 días y 6 meses 26 días, respectivamente, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria, exigencias que una vez satisfechas, permitieron librar a favor de cada uno de los atrás citados las correspondientes boletas de libertad.

3. En decisión del 8 de febrero de 2018 este despacho concedió a los señores ROBINSON FLÓREZ ZABALA y BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS la extinción de la pena principal, dejando pendiente la pena accesoria.

4. Es válido resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, desde hace un tiempo se reconsideró tal postura y en su lugar se ha venido atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”

Así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta a los aquí mencionados.

5. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de los señores ROBINSON FLÓREZ ZABALA y BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta a los señores BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS con C.C. 91.447.248 y ROBINSON FLOREZ ZABALA con C.C. 13.541.596 el 12 de junio de 2014 por parte del Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por hechos acaecidos el 11 de enero de 2014, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P.

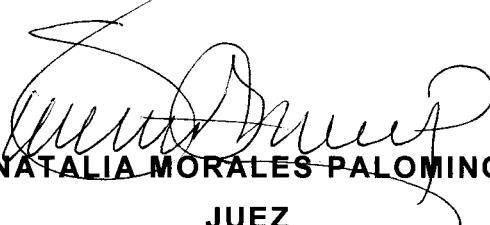
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia que aquí se vigilaba.

TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales de los señores BENJAMIN CÉSPEDES CÁRDENAS y ROBINSON FLOREZ ZABALA disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVARSE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra HENRY YONEL GOMEZ PORRAS, identificado con C.C. 91.542.394, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. HENRY YONEL GOMEZ PORRAS fue condenado a la pena de 26 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término, según sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, negándole los subrogados penales.
2. El 09 de abril de 2013, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, concedió al penado la libertad por pena cumplida, materializada con boleta de libertad No. 061, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a HENRY YONEL GOMEZ PORRAS.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a HENRY YONEL GOMEZ PORRAS, el 14 de diciembre de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta a NASLY DORENMY ORTEGA LOMBANA con C.C 1.118.547.721, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NASLY DORENMY ORTEGA LOMBANA fue condenada a la pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término el 1 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, tras ser hallada responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 32 meses, previa caución prendaria por \$50.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso.

El 29 de agosto de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, le revocó el subrogado concedido; sin embargo, el 18 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad se lo reestablece.

2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. En el presente caso a la sentenciada se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 32 meses, que comenzó a correr el 18 de agosto de 2015, cuando suscribe la

diligencia de compromiso, por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de NASLY DORENMY ORTEGA LOMBANA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 1 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, contra NASLY DORENMY ORTEGA LOMBANA, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

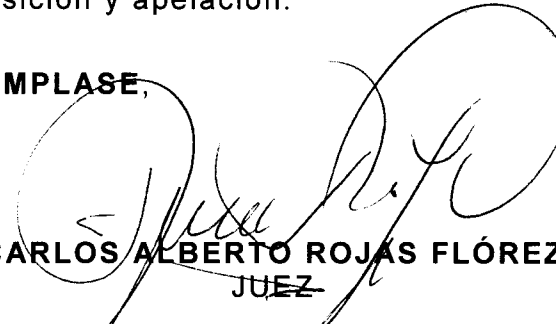
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE a la ajusticiada la caución prendaria que prestará por valor de \$50.000 a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad; por ante el CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

NI: 10631 Rad 85001-61-05-478-2011-80022
C/: Nasly Dorenmy Ortega Lombana
D/: TFP de estupefacientes
A/: Avoca // extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra ISABEL JAIMES CAMARGO con C.C 68.252.311, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ISABEL JAIMES CAMARGO fue condenada el 20 de febrero de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Saravena con Sede en Arauca a la pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito de rebelión, negándole los subrogados penales.

El 18 de septiembre de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses 29 días, previa caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 18 de septiembre de 2015.

2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. En el presente caso a la sentenciada se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 15 meses 29 días, que comenzó a correr el 18 de septiembre de 2015, cuando suscribe la diligencia de compromiso, por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de ISABEL JAIMES CAMARGO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ISABEL JAIMES CAMARGO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Devolver a la sentenciada la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ISABEL JAIMES CAMARGO, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Saravena con Sede en Arauca, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

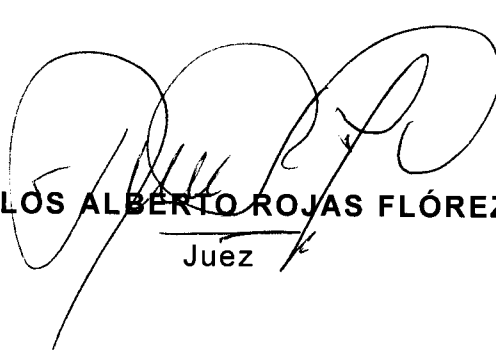
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA a la ajusticiada la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000 a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad; por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



27

NI — 31060 — EXP Físico
RAD — 680016000159201204430

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

22 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JORDY SAMMIR RONDON NIÑO				
Identificación		1.102.371.486				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de porte.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga		DD	MM AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-			30	05 2014
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					30	05 2014
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	30	07 2012
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					94	15 -
Pena privativa de otros derechos					94	15 -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	29	07	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE JUNIO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE JUNIO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 29 MESES 07 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



28

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



71

NI — 16128 — EXP Físico
RAD — 680016000159201208286

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON EMMANUEL MENDEZ OSPINA					
Identificación	1.102.364.220					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal	Piedecuesta	22	08	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	08	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	12	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				84	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				84	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$100.000	X	-	36	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 DE DICIEMBRE DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 23 DE DICIEMBRE DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



72

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



12

NI — 18453 — EXP Físico
RAD — 680016000000201300088

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE ANIBAL ORDUZ CASTELLANOS				
Identificación		91.284.509				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Violencia intrafamiliar				
Procedimiento		Ley 600 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Municipal	Bucaramanga	16	01	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				16	01	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	31	08	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



13

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	16/01/2014	112 MESES 04 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	18/05/2023	
Total		112 MESES 04 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **DEVOLVER** por intermedio de la CSJ-SPABuc la caución prestada por \$50.000.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



63

NI — 15968 — EXP Físico
RAD — 6800160001592015089280

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS ALIRIO GONZALEZ CONTRERAS				
Identificación		1.098.784.939				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3º	Promiscuo	Municipal	Bucaramanga		28	02 2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					28	02 2016
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	02	08 2015
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					12	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
		-	-	-	-	-
		-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE JULIO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



64

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPVISBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 7137 — EXP Físico
RAD — 680016000159201407169

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN MAURICIO BARRERA QUINTERO					
Identificación	91.298.020					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado ya gravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal	Bucaramanga	27	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	11	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	06	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				20	23	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				20	23	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
	Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
	Libertad condicional	X	-	03	04	-
Prisión Domiciliaria						



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE DICIEMBRE DE 2015 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE ENERO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 03 MESES 04 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE ABRIL DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 7137 — EXP Físico
RAD — 680016000159201407169

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		HENRY LEONARDO GOMEZ LOPEZ					
Identificación		1.098.703.534					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Hurto calificado ya gravado.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	Bucaramanga		27	11	2015
Tribunal Superior		Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final					27	11	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	30	06	2014
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					20	23	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					20	23	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pera		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		\$100.000	X	-	02	05	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE ENERO DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE ENERO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 03 MESES 04 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE ABRIL DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 15109 — EXP Físico
RAD — 68001600015920090076200

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		GEYLER ANDREINA PATIÑO REATIGA					
Identificación		1.102.361.976					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 4°	Penal	Circuito	Bucaramanga	19	11	2009	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				19	11	2009	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	02	2009	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				32	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1.33 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		X	-	24	-	-	
		-	-	-	-	-	
		-	-				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE JULIO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 DE JULIO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



32

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@cendcij.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI — 17687 — EXP Físico
RAD — 680013104002201000089

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CESAR AUGUSTO ARAQUE RIVERA				
Identificación		13.721.048				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto agravado y falsedad en documento privado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Adjunto	Bucaramanga	05	09	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	09	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2004
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				19	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$16'479.835		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 18 DE AGOSTO DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE AGOSTO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



26

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$644.350 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, a pesar de que figuran otros procesos, estos son anteriores y no se observa que el señor LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 29645 (Radicado 68432.61.08.608.2018.80057.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	68432.61.08.608.2018.80057
	1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.355.692** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, en sentencia proferida el 17 de junio de 2019¹ condenó a LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ a la pena de catorce (14) meses y dieciocho (18) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ, prestó caución por la suma de \$100.000 pesos pagada en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho² y suscribió diligencia de compromiso el día veintitrés (23) de junio de 2021³, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y pesar de que se evidencia la comisión de otro hecho punible este ocurrió con anterioridad al período de prueba, por lo tanto no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -23 de junio de 2023-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo

² Folio 14

³ Folio 12

⁴ Folio 19 – 20.



definitivo, previa devolución de caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) de fecha 23 de junio de 2021, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.⁵

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en el numeral cuarto de la sentencia se señala que no se condena por perjuicios ya que sobre estos hubo resarcimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.355.692, frente al proceso NI. 29645 (Radicado 68432.61.08.608.2018.80057.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.355.692** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, como autor responsable del delito de lesiones personales, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

⁵ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nº DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante este Despacho judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS JESUS LANDINEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.355.692, frente al proceso NI. 29645 (Radicado 68432.61.08.608.2018.80057.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OVTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 5 de junio de 2023. Sírvasse provee.

Julian P
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 24835 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05552.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.05552 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.082.995.560** de Santa Marta, Magdalena, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2014¹, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA, a la pena de veintidós (22) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veintiocho (28) meses, como autor del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$30.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a BAUTISTA ARDILA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

¹ Folio 5 y ss.



El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA, pagó caución –según lo informó el Juez Coordinador del SPA² y suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2014³; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB⁴; por lo que transcurrido el período de prueba - 25 de enero de 2016-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$30.000 pesos, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor BAUTISTA ARDILA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, ya indemnizó a las víctimas como se lee en la sentencia⁵, por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

² Folio 1.

³ Folio 12.

⁴ Folio 16 - 17.

⁵ Folio 10.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.995.560, frente al proceso NI. 24835(Radicado 68001.60.00.159.2013.05552.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.995.560 de Santa Marta, Magdalena, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 24 de enero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto calificado, conforme a lo expuesto en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$30.000 pesos, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO ENRIQUE BAUTISTA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°



1.082.995.560, frente al proceso NI. 24835(Radicado 68001.60.00.159.2013.05552.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que en el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, de la Sala IV de Bucaramanga, no se observa que el señor ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ, existiera una condena o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del pleito de número Bucaramanga, 22 de junio de 2023. Sirvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustancia for

NI. 23499. Radicado 68001.60.00.135.2016.01542.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN FICHA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.135.2016.01542
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.384.718** de Piedecuesta, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2019¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de fabricación, venta, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El 21 de agosto de 2019², le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de multa condicional por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de cumplimiento de obligaciones que materializó el 21 de agosto de 2019³.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 10.



Entra el Despacho a estudiar y a la vez a declarar extinguir la condena impuesta a MARQUEZ GUTIERREZ, previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la conservación del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ALBERTO MARQUEZ GUTIERREZ, pagó caución en efectivo por valor de \$50.000 pesos, comenzó diligencia de compromiso el 21 de agosto de 2019, fecha en que inició el periodo de prueba -2 años-; igualmente, se previene a favor de la extinción para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este compromiso. En vista de la consulta realizada al aplicativo SISIPED WEB; por lo que transcurrió el periodo de prueba -21 de agosto de 2021-, es viable decretar la extinción de la condena penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registro General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar el compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para contra justificación relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución del dinero por valor de \$50.000 pesos - siempre que no se encuentre afectado por otro proceso -, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Penal de la Circunscripción de Conocimiento de Barrancabermeja⁴.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, a fin de una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el cotejo de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta judicial XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALBERTO MARQUEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.012.384.718, frente al proceso NI.

³ Folio 13 - 14.

⁴ Folio 8.



27490 (Radicado 68001.60.00.135.2016.01342.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCA RAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.384.718** de Piedecuesta, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente **EXTINGUIDO** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 51 del C.P., para tal efecto se **OFICIARÁ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.F.

QUINTO. -- ORDENAR la devolución de caución por valor de \$50.000 pesos – siempre que no se encuentre afectada por otro proceso, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

SEXTO. -- DISPONER que una vez transcurrido el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta judicial XXI que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **ALBER MAURICIO MARQUEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.384.718**, frente al proceso NI. 27490 (Radicado 68001.60.00.135.2016.01342.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. -- REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
Resolución

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO G. GÁLLOA

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON JADER OÑATE FUENTES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 31453 (Radicado 68001.60.00.159.2017.07038.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JHON JADER OÑATE FUENTES
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.07038 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JHON JADER OÑATE FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.081.789.714** de Fundación, Magdalena, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de mayo de 2019¹ condenó a JHON JADER OÑATE FUENTES a la pena de veintiún (21) meses, diez (10) días de prisión, multa de veintitrés punto diez (23,10) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 18 de septiembre de 2020² revocó el subrogado penal, y se le restableció el 3 de junio de 2021³, luego que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 21

³ Folio 61



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a OÑATE FUENTES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JHON JADER OÑATE FUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 3 de junio de 2021, donde además prestó caución juratoria, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -dos (2) años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIEPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -4 de junio de 2023-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo; sin que sea viable ordenar devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, OÑATE FUENTES fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicios, sin embargo, dicho trámite fue archivado por desistimiento de la víctima, como se lee en la constancia obrante en el expediente (folio 2).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁴ Folio 75 -76.



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JHON JADER OÑATE FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.081.789.714** de Fundación, Magdalena, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

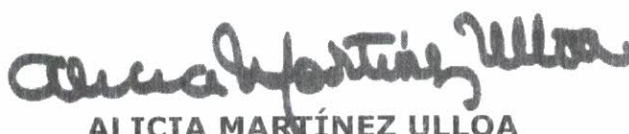
QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON JADER OÑATE FUENTES, frente al proceso NI. 31453 (Radicado 68001.60.00.159.2017.07038.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDELBERTO ARDILA RUEDA, registre otras condenas o privación de la libertad que permitan advertir que existió una interrupción al termino de prescripción. Bucaramanga, 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 24777 (Radicado 68001.60.08.828.2012.01360.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	EDELBERTO ARDILA RUEDA
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.08.828.2012.01360 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta al señor **EDELBERTO ARDILA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.555.042** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de octubre de 2013¹ condenó a EDELBERTO ARDILA RUEDA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público agravado. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

¹ Folio 2 y ss.



Mediante proveído del 27 de enero de 2014² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no fue posible lograr su comparecencia, pese a las gestiones adelantadas por el Despacho³.

EDELBERTO ARDILA RUEDA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad ni presenta otros requerimientos vigentes⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibídem*).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de

² Folio 6.

³ Folios 7 y ss.

⁴ Folio 12 -13.



15

octubre de 2013 condenó a EDELBERTO ARDILA RUEDA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público agravado. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso – lo cual no efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 28 de octubre de 2013⁵.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDELBERTO ARDILA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.555.042, frente al proceso NI 24777 (Radicado 68001.60.08.828.2012.01360.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **EDELBERTO ARDILA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.555.042** de Bucaramanga, el 28 de octubre de 2013, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito

⁵ Folio 3.



con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público agravado; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de EDELBERTO ARDILA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.555.042, frente al proceso NI 24777 (Radicado 68001.60.08.828.2012.01360.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen- Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, a pesar de que figuran otros procesos, estos son anteriores y no se observa que el señor ANIBAL MENA MOTA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 27961 (**Radicado** 68001.60.00.000.2015.00325.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ANIBAL MENA MOTA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2015.00325 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **ANIBAL MENA MOTA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.786.081** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016¹ condenó a ANIBAL MENA MOTA a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ANIBAL MENA MOTA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ANIBAL MENA MOTA, prestó caución por la suma de UN (1) SMMLV por medio de póliza de compañía de seguros² y suscribió diligencia de compromiso el día veintisiete (27) de diciembre de 2018³, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -27 de diciembre de 2020-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

² Folio 31

³ Folio 35

⁴ Folio 36 - 37



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANIBAL MENA MOTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.786.081, frente al proceso NI. 27961 (Radicado 68001.60.00.000.2015.00325.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ANIBAL MENA MOTA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.786.081** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.



QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.⁵

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANIBAL MENA MOTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.786.081, frente al proceso NI. 27961 (Radicado 68001.60.00.000.2015.00325.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDGC

⁵ Folio 31



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor MARTIN ELIAS CORREA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 32963 (Radicado 68655.60.00.225.2017.00178.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	MARTIN ELIAS CORREA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68655.60.00.225.2017.00178 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **MARTIN ELIAS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 78.767.061** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2018¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a MARTIN ELIAS CORREA, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 24 de mayo de 2019².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 4 y ss.
² Folio 9 y 10.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MARTIN ELIAS CORREA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MARTIN ELIAS CORREA, pagó caución en efectivo por valor de \$200.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2019; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba -4 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB³; por lo que transcurrido el periodo de prueba -24 de mayo de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de \$200.000 pesos⁴ -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MARTIN ELIAS CORREA, frente al proceso NI. 32963 (Radicado 68655.60.00.225.2017.00178.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Folio 14

⁴ Folio 9.



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **MARTIN ELIAS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 78.767.061** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de \$200.000 pesos – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MARTIN ELIAS CORREA, frente al proceso NI. 32963 (Radicado 68655.60.00.225.2017.00178.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LEONARDO MOSQUERA PEÑA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 27711 (Radicado 11001.60.00.013.2015.80210.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	LEONARDO MOSQUERA PEÑA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	11001.60.00.013.2015.80210 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LEONARDO MOSQUERA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.359.415**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia proferida el 1 de abril de 2016¹, condenó a LEONARDO MOSQUERA PEÑA, a la pena de cinto treinta y cuatro (134) meses y veintitrés (23) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 11 de mayo de 2020², se le concedió al señor LEONARDO MOSQUERA PEÑA el sustituto de libertad condicional por un

¹ Folio 12 y ss.

² Folio 154 y ss.



período de prueba de 28 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 11 de mayo de 2020³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de LEONARDO MOSQUERA PEÑA, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del proveído del 11 de mayo de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 28 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 143 del 11 de mayo de 2020.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -17 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal.⁴

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de

³ Folio 159

⁴ Folio 174 - 175



considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor LEONARDO MOSQUERA PEÑA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a **LEONARDO MOSQUERA PEÑA**, identificado

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.

⁷ Folio 161



con cédula de ciudadanía **No 1.102.359.415**, quien fuera condenado el 1 de abril de 2016 por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **LEONARDO MOSQUERA PEÑA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 23 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 29656 (Radicado 68001.60.00.159.2016.12939.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.12939 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.381.948**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de mayo de 2017¹, condenó a JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ, a la pena de veintitrés (23) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor a título de dolo del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 20 de marzo de 2018², se le concedió al señor JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 28 días, previa suscripción de

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 32 y ss.



diligencia de compromiso y pago de caución prenda por uno punto cinco (1.5) SMMLV. Recobró la libertad el 2 de abril de 2018³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 20 de marzo de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prenda por uno punto cinco (1.5) SMMLV, librándose boleta de libertad N° 061 del 2 de abril de 2018.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -30 de octubre de 2018-, y aunque dentro del expediente se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴, es de advertirse que estos se cometieron en fecha posterior al comprendido en el periodo de prueba, pues el uno tiene como fecha de los hechos el 14 de mayo de 2019 y el segundo tuvo ocurrencia el 12 de mayo de 2021.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

³ Folio 109

⁴ Folio 101 - 102



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron por medio de póliza de seguro⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.

⁷ Folio 44



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.381.948**, quien fuera condenado el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JHON FREDDY SANCHEZ DIAZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron a través de póliza de seguro judicial.

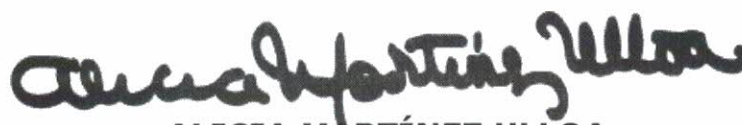
SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.



SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 13.862.018.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** el 28 de enero de 2020¹ por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, negándosele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto interlocutorio del 28 de julio de 2022² se dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **10 meses y 14 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$300.000
3. El 29 de julio de 2022, el sentenciado presto caución prendaria por el valor señalado y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha³.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 28 de julio de 2023 por un periodo de prueba de **10 meses y 14 días**, el condenado **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** suscribió diligencia de compromiso el 29 de

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 2-4

² Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 166-169

³ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 176-177

julio de 2022, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** la cual canceló a órdenes de este despacho para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600015920190390700 NI. 11702.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 13.862.018 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de enero de 2020, luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

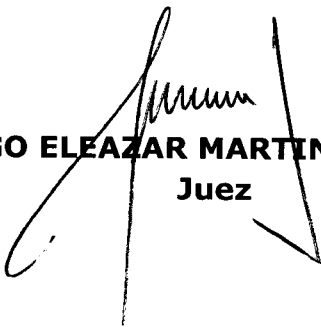
QUINTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **EUBIDES CAMACHO MERCHÁN** la cual canceló el 29 de julio de 2022 (fl. 176) a órdenes de este despacho judicial.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600015920190390700 NI. 11702.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada en favor YILMAR DAVID MONROY VIDAL, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión impuesta a YILMAR DAVID MONROY VIDAL, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Quibdó Choco, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18929392	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIOCHO PUNTO

CINCO (28.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado y agravado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 18 meses de prisión (540 días)
- ✓ Su privación de la libertad data del 15 de enero al 30 de marzo de 2019 (2 meses 16 días) y del 12 de diciembre de 2022 a la fecha, 8 meses 23 días.
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena:
- ✓ 30 de mayo de 2023, 84 días.
- ✓ El día de hoy, 28,5 días
- ✓ Sumadas, privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 15 meses, 1.5 días (451.5 días).

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (324 días) de la pena de prisión.

De acuerdo con el contenido de la sentencia la víctima fue reparada por concepto de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, conceptuando el Consejo de Disciplina del establecimiento de reclusión a través de la Resolución 421 949 del 17 de agosto de 2023 favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está

orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización de la condenada, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado MONROY VIDAL, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la

libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que se ha mantenido en el grado bueno y ejemplar; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron al expediente documentos de acuerdo con los cuales el sentenciado cuenta con arraigo familiar en el barrio El Piñal Urbanización R. García, casa de cemento de 1 piso color amarillo de la ciudad de Quibdó, teléfono 3127383751, información ratificada en declaración rendida ante notaría por Graciela Vidal Hurtado, madre del sentenciado, quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo en su casa. Se allego además recibo de servicio público donde se registra la dirección referida y referencia personal ofrecida por el presidente de la Junta de acción comunal del barrio Caraño Piñal.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previa suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 2 meses 28.5 días (88.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de caución habida cuenta de que el periodo de prueba es corto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a YILMAR DAVID MONROY VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.143.595, redención de pena de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: CONCEDER el instituto jurídico de la libertad condicional a YILMAR DAVID MONROY VIDAL, quien deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 2 meses 28.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios adscrito a estos despachos, se remitirá la presente actuación por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó- Chocó.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUI 110016000000-2019-01438 N.I 32732
Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 /2004
RADICADO	32732 -2019 01438 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.256.177** de Arenal Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2019, condenó a LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, REBELIÓN Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y DOS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dieciséis meses de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y OCHO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto,.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la Penitenciaria envía los documentos que le solicitó el Despacho ante petición del condenado, para resolver sobre su libertad condicional, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0161040¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1065 del 28 de agosto de 2023, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición del condenado del apoderado
- Factura de servicio público domiciliario.
- Lista de firmantes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 16 de abril de 2019, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se

¹ Que se envió por el correo electrónico el 28 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 30 de agosto del mismo año.

² 20 de enero de 2014

supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 68 meses 15 días de prisión, como ya se indicó. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por la actor, atentatorio del régimen constitucional y legal, y la libertad individual y otras garantías, como el uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se

³ **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Frente al tema se tiene que el condenado presenta una sanción disciplinaria fechada 14 de enero de 2021 como se observa en la cartilla biográfica y se le calificó como malo el comportamiento en el periodo 4 de junio al 3 de septiembre de 2022; sin embargo con posterioridad se le ha calificado su comportamiento como bueno y realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria, lo que demuestra una actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron a la privación de la libertad; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo por parte del enjuiciado, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁶

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que no se informa con claridad con quien reside o que personas conforman el núcleo familiar del condenado y como ha sido su cercanía durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, que permitan inferir su ánimo de permanecer en

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen, puesto que los firmantes de la lista que se allega, se limitan a indicar que lo conocen de vista, trato y comunicación y desde niño, sin especificar al respecto, que es lo interesa establecer; lo que se aprecia también en la manifestación escrita que hace el Presidente de la JAC del Barrio Arenal Centro de Bolívar, quien lo califica como una persona de buena reputación en la comunidad.

Aportó el condenado una factura de servicio público domiciliario para dar cuenta de una dirección de residencia, que tampoco ayuda aclarar el arraigo, pues aun cuando en la misa se indica como usuaria a la señora Blanca Carvajal Ordoñez, quien en manifestación escrita se señala como madre del condenado; de la foliatura se aprecia que su progenitora es la señora Gertrudis Florez, información que no concuerda con lo que se expresa por parte de esta señora.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, cumplió una penalidad de 68 MESES 15 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.256.177** de **Arenal Bolívar**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUI 110016000000-2019-01438 N.I 32732
Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 /2004
RADICADO	32732-2019 01438 ASUNTO 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.256.177** de Arenal Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2019, condenó a **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, REBELIÓN Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad **CINCUENTA Y DOS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0161040¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18652392	Julio a septmbre /22		372	
18777002	Oct a diciembre /22		366	
18957024	Enero a marzo /23		720	
	TOTAL		1458	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron de once meses veintiocho días de prisión, arroja un total redimido de DIECISÉIS MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de SESENTA Y OCHO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 28 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 30 de agosto del mismo año.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.256.177 de Arenal Bolívar, una redención de pena por estudio de 4 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 16 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, ha cumplido una penalidad de 68 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.887.968.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 y confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 16 de julio de 2015, condenó a **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** a la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGENEO CON PREVARICATO POR ACCIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que hizo el 29 de marzo de 2016.
2. En auto interlocutorio del 10 de febrero de 2020 (fl.190) se dispuso conceder en favor del aquí sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 39 meses 12 días, previo pago de caución prendaria que se fijó en 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, lo que efectivamente hizo, dando lugar a que se expidiera en su favor boleta de libertad el 3 de marzo de 2020 (fl.203), mismo día en que suscribió la diligencia de compromiso (fl.202).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 10 de febrero de 2020 (fl. 190) por un periodo de prueba de 39 meses 12 días, el condenado **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** prestó caución el 2 de marzo de 2020 (fl.201) y suscribió diligencia de compromiso el 3 de marzo de

esa misma anualidad (fl.202); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo lo aquí dispuesta, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la cual canceló a órdenes de este despacho para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIEMRO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68.081.31.04.001.2010.00141.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.887.968 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** el 28 de mayo de 2014 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGENEO CON PREVARICATO POR ACCIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. -. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.081.31.04.001.2010.00141.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la cual canceló el 2 de marzo de 2020 (fl.201) a órdenes de este despacho judicial.

SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68.081.31.04.001.2010.00141.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	34597	—	EXP Físico
RAD	—	680816000135201901364		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y eventualmente sobre la concesión del de apelación, interpuestos por la defensa en contra del proveído del 08 de mayo de 2023 por medio del cual se negó el subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JORGE LEONARDO BARBA RUEDA				
Identificación		1.144.170.720				
Lugar de reclusión		EPMSC Barrancabermeja venia en detención domiciliaria				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	27	08	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	08	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	10	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				01 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	10	2019	45	18	-
	Final	26	07	2023			
Subtotal					45	18	

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se motivó en su momento lo siguiente para negar la libertad condicional deprecada:

“Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del EPMSC Barrancabermeja para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del sentenciado sostiene que su prohijado no ha tenido reportes negativos en tanto ha estado en detención domiciliaria, y asegura que el actuar de las autoridades penitenciarias a cargo del control de dicha medida, no han actuado en debida forma, causándole perjuicio al sentenciado.

Y que la decisión objeto de alzada fue apresurada y termino avalando el actuar indebido de los funcionarios del INPEC.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (art. 38 # 5° L. 906/04; art. 79 # 5° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Sobre el recurso de reposición interpuesto y su eventual procedencia.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El



60

recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

3. Del caso en concreto.

Este Despacho con interlocutorio del 08 de mayo de la cursante anualidad, decide no conceder al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, por no contar con los elementos de juicio necesarios para determinar la efectiva procedencia de tal beneficio, razón por la cual ordena oficiar al EPMSC de Barrancabermeja para que remita los documentos de que trata el art. 471 del C.C.P.P.

Veamos entonces cuales las argumentaciones en las que el recurrente apoya su disenso contra la decisión de este Juzgado del 08 de mayo de 2023, con la que decidió de negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

En primer lugar, se refiere a lo que el considera actuar inadecuado de las autoridades penitenciarias encargadas del control de la medida de detención que el penado tenía hasta antes de emitirse la sentencia que a este Despacho correspondió vigilar bajo el radicado de la referencia, lo cual dice esta causando un daño irreversible a su representado.

Y, en segundo lugar, afirma que la decisión de este ejecutor avala la mala actuación de los funcionarios del INPEC y que es apresurada al no contar con la documentación requerida para analizar la totalidad de los requisitos necesarios para la concesión de la libertad condicional reclamada.

Siendo al efecto necesario precisar que, en relación con el primer argumento del impugnante, el Juzgado no emitirá ningún pronunciamiento por no ser el escenario propicio para ello y en particular porque lo planteado nada tiene que ver con la decisión atacada, cuya negativa tal y como se ha venido mencionando, obedeció a la ausencia de los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P.

Sin que sea de recibo tampoco, el segundo planteamiento de la defensa, pues precisamente en atención a esa negativa y a que por virtud de la misma, se dispuso oficiar al establecimiento carcelario de Barrancabermeja, prontamente se obtuvieron los



documentos exigidos normativamente para tal fin. Lo cual llevo a que el 12 de mayo siguiente se emitiera nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Entonces al no encontrar fundada la inconformidad del recurrente, no se repondrá la decisión atacada y consecuentemente se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se negó solicitud de **libertad condicional**.
2. **CONCEDER** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión en comento, por ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 478 de la Ley 906 de 2004, debiendo previamente surtirse por secretaria, los traslados de que trata el inciso cuarto del art. 194 de la Ley 600 de 2000.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **ADVERTIR** que no procede recurso alguno contra esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS con CC 88.212.723, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión, en virtud del auto dictado el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta en el que condensó las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta del 9 de mayo de 2007 de 9 años 10 meses y 15 días de prisión, por el delito actos sexuales con menor de 14 años agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2004. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Penal de Decisión - el 31 de octubre de 2007. Vigilancia de Pena Radicado No. 289/2008.

1.2.- La emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 6 de junio de 2008 en la que se le condenó a la pena de 11 años 4 meses de prisión, por el delito acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento. Hechos ocurridos en agosto de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 216/2008.

1.3.- La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de marzo de 2010 de 17 años de prisión, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 417/2010.

1.4.- La que emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de mayo de 2010 de 16 años y 6 meses de prisión, por el delito de secuestro simple en concurso con acceso carnal violento y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Hechos ocurridos en octubre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 602/2010.

1.5.- La providencia del 24 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta de 17 años de prisión y multa de 800 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con acto sexual violento por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2004. Vigilancia de pena radicado No. 236/2010.

1.6.- La que impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de marzo de 2010 de 13 años de prisión y multa de 600 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 8 de enero de 2005, vigilancia de pena radicado No. 415/2010.

1.7.- La impuesta por el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 28 de octubre de 2009 de 48 meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena radicado No. 693/2011.

2.- El 27 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- Dentro del diligenciamiento se allega desde un correo electrónico no institucional un oficio de fecha 13 de abril de 2023, donde se relaciona el certificado de computo Nro. 18779812, correspondiente a 536 horas, del periodo 01/10/2022-31/12-2022 del CPMS GIRÓN, así como una solicitud del reo en relación con su libertad condicional.

3.1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

3.1.1.- Lo primero que debe decirse es que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2005, a la fecha ha descontado como pena física **223 meses 24 días.**

3.1.2.- Durante la vigilancia en razón del presente proceso se han reconocido redenciones de pena de 32 meses 17 días en auto del 23 de noviembre de 2015, 3 meses 19 días el 27 de abril de 2020, 1 mes 7 días el 10 de agosto de 2021, 21 meses 18 días 30 de agosto de 2021, 1 meses 2 días el 7 de diciembre de 2021, 3 meses 10 días el 7 de diciembre de 2022 y 12.5 días el 27 de junio de 2023 arrojan un total de **63 meses 25.5 días.** Es de aclarar que, de forma equivocada en auto del 7 de diciembre de 2022 se mencionó que previo al

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

reconocimiento de ese período llevaba una redención equivalente a 70 meses 3 días cuando en realidad se trataba de 60 meses 3 días; de allí que sumando ese período y el actual arroje la cifra total mencionada.

3.1.3.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas arrojan que JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS ha descontado un total de **287 meses y 19.5 días de condena efectiva.**

3.2. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, puede concluirse lo siguiente:

3.2.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2.2.- Debe precisarse, que en aras de determinar los requisitos por verificarse a efectos de establecer si GRANADOS GRANADOS tiene derecho o no a acceder a la libertad condicional deprecada, corresponde al despacho sujetarse a la norma que se encontraba en vigencia al momento de los hechos objeto de los cuales se condenó al mencionado en las sentencias acumuladas; o en su defecto, cualquiera que emitida con posterioridad se torne más favorable.

3.2.3.- Verificadas las condenas acumuladas, en principio habría lugar a dar aplicación a los requisitos que establecía la Ley 890 de 2004, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta punible, la demostración del cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; beneficio que en igual sentido se supeditaba al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.2.4.- No obstante ello, lo cierto es que en el caso de trato, resulta más favorable al condenado realizar el estudio del cumplimiento de los presupuestos enlistados en el artículo 64 del CP con la modificación que introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, según los cuales se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

3.2.5. - La Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

3.2.6.- En el caso concreto, no han variado las condiciones que llevaron a negar el beneficio el 27 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que aún no se supera el requisito objetivo, dado que GRANADOS GRANADOS purga una pena acumulada de 40 años o lo que es lo mismo 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum que

³ “ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. “(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **287 meses y 19.5 días** de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con el primero de los presupuestos que la norma prevé; a saber, el agotamiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado por este motivo, por el momento, tornándose inocuo el análisis de las demás exigencias, incluido el estudio del arraigo del sentenciado, para lo cual allegó documentos que dan cuenta de sus estudios en el SENA, declaraciones extrajuicio, constancia de fijación del acto de perdón público hecho y tramitado por la Alcaldía de Bucaramanga, entre otros.

3.3. OTRAS DETERMINACIONES.

3.3.1. En el escrito a través del cual el sentenciado solicita la libertad condicional, también se exponen dos peticiones: la primera, relacionada con la afirmación de que cumple las 3/5 partes de la pena como requisito objetivo para acceder a la libertad condicional, cuestión que ya se dilucidó líneas atrás, y frente a la que no existe o no se ha allegado por el momento nueva documentación para estudio de redención.

3.3.2. Ahora, también se solicita un nuevo de análisis o reconsideración de las decisiones que le han acumulados las penas, aspecto frente al cual no puede acceder este fallador, en razón a que no se ha puntualizado ni concretado cual es el reparo exacto frente a las decisiones.

3.3.3. El actor hace alusión a las sentencias radicadas Nro. 415/10 y 417/10 de fecha 18/03/2010 y 19/03/2010, resaltándolas en la orden de encarcelación, *para que se verifique y se analice con las sentencias*. Al respecto debe indicársele que, al momento de avocar el conocimiento del proceso se hizo el estudio pormenorizado de las sentencias que reposan en su contra, incluso, al no encontrarse copia de la sentencia proferida dentro del radicado 415/2010, se ordenó por intermedio del CSA, requerir al juez fallador y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para que la allegaran; aspecto que motivó un pronunciamiento en igual sentido con la sentencia del radicado Nro. 216/2008.

3.3.4. Por esta razón lo peticionado por el actor en esta oportunidad ya fue objeto de estudio, y se está a la espera de que se remitan las decisiones judiciales.

3.3.5. Por último, teniendo en cuenta el oficio de fecha 13 de abril de 2023, donde se relaciona el certificado de computo Nro. 18779812, allega vía correo electrónico, por intermedio del CSA, solicítese al CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados que el sentenciado tenga pendiente por redimir para proceder de forma inmediata a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (287 meses y 19.5) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: POR EL CSA dar cumplimiento en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para estudiar elevada a favor del sentenciado DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA, en el proceso radicado número 68001.6000.159.2013.08339 - NI. 11852.

CONSIDERACIONES

- 1.- Este Juzgado vigila a DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA la pena de 275 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de mayo de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2.- Mediante auto emanado el 16 de noviembre de 2022 le fue concedido al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio materializado el 18 de noviembre siguiente con la orden de traslado a su lugar de domicilio ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander¹.
- 3.- El sentenciado DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA radicó memorial solicitando permiso para estudiar en las Unidades Tecnológicas de Santander,

¹ Folio 281.

aportando para tal efecto los horarios de clase, donde consta que los lunes debe asistir de 06:00 a 07:29 y 18:30 a 21:29 horas, los martes a las 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44 horas, los miércoles de 60:00 a 07:29 horas y de 18:30 a 20:44 horas, los jueves de 18:30 a 19:59 y 20:15 a 21:44 horas y los viernes de 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44 horas, para cursar materias del programa de Tecnología en Manejo de la Información Contable.

Si bien el sentenciado no aportó la dirección del establecimiento educativo, consultada la página web de la Institución, aparece que la sede está ubicada en la Avenida Los Estudiantes # 9-82 en la Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga. Como sustento, adjuntó copia del recibo de matrícula y del horario académico del estudiante².

4.- En principio, se advierte que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos en virtud de la sentencia emitida en su contra, una de estas tensiones se presenta frente al derecho a la libre locomoción.

En efecto, los artículos 94 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario describen la educación como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, reconociendo la posibilidad que tienen los sentenciados de participar en actividades educativas fuera del centro penitenciario, permitiéndole así descontar tiempo de la condena, una vez sometida la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario, por estar a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá permitir al condenado beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de estudio con miras a verificar la no evasión de las

² Folios 295 a 297.

restricciones impuestas en la condena y de las obligaciones a las que se encuentra sometido por el rigor de la prisión domiciliaria concedida. A su vez, la vigilancia puede ejercerse mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, en los casos en que la actividad se realiza fuera del domicilio.

En desarrollo de ello, el Centro Penitenciario señala respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, teniendo en cuenta la Ley 65 sancionada en 1993 que si bien la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

Puntualmente con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo y estudio de las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, para garantizar al penado la oportunidad de desarrollar actividades académicas durante la ejecución de la pena, encaminadas a reforzar los conocimientos adquiridos de un tema en específico; de cara a que la realización de dichas actividades permita al sentenciado alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social, además de obtener descuento de pena por redención, según el caso y la modalidad, conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Todo lo anterior, bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para las personas condenadas que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad

por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, con el compromiso que deberá permanecer en su lugar de residencia el tiempo que no abarque su jornada laboral o académica.

Caso concreto

En el caso sub judice, DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA elevó petición de permiso para ausentarse de su domicilio para asistir los lunes de 06:00 a 07:29 y 18:30 a 21:29, los martes de 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44, los miércoles de 60:00 a 07:29 y de 18:30 a 20:44, los jueves de 18:30 a 19:59 y 20:15 a 21:44 y los viernes de 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44, para cursar el programa de Tecnología en Manejo de la Información Contable en la Institución Educativa Unidades Tecnológicas de Santander ubicada en la avenida Los Estudiantes # 9-82 barrio Ciudadela Real de Minas de esta ciudad.

Al respecto, una vez revisada detenidamente la solicitud y la documentación allegada por el sentenciado, estima el Despacho que es procedente otorgar el permiso de estudio de manera presencial al solicitante en las Unidades Tecnológicas de Santander, con el objetivo de adelantar sus estudios en el programa de Tecnología en Manejo de la Información Contable, en busca de la materialización de su proceso de resocialización y rehabilitación, aplaudiendo su deseo de superación académica e intelectual que muy seguramente será la puerta de acceso a futuras oportunidades para obtener mejores ingresos económicos para su entorno familiar.

De igual forma, se insta al sentenciado para que en caso de modificación del horario en que pretende ejercer la jornada educativa, lo informe a esta agencia judicial para decidir lo que en derecho corresponda, advirtiéndole que, deberá permanecer en su domicilio el tiempo que no corresponda a su jornada educativa, debiendo ceñirse de manera estricta al cumplimiento de este permiso.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra reparo en acoger la petición del sentenciado DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA en los términos antes indicados, comunicando esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón y al Centro de Reclusión Virtual - CERVI, para los fines propios de la vigilancia y custodia del sentenciado. Por lo tanto, se le **PREVIENE** para que no se desplace fuera de la zona de inclusión autorizada por el Despacho, ni exceda el horario permitido.

En ese ámbito, se advierte que el incumplimiento de las condiciones del permiso para estudio podría dar lugar no sólo a la revocatoria del mismo, sino además de la prisión domiciliaria otrora otorgada, atendiendo el deber que tiene el Juez vigía de verificar que el estudio realizado por el sentenciado no desconoce la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia ni las obligaciones propias del sustituto reconocido.

Finalmente, resulta necesario continuar con el mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal que indica: *“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA, quien actualmente disfruta el subrogado de la prisión domiciliaria, permiso de estudio presencial única y exclusivamente en las Unidades Tecnológicas de Santander, con el objetivo de adelantar sus estudios en Tecnología en Manejo de la Información Contable, asistiendo los lunes de 06:00 a 07:29 y 18:30 a 21:29, los martes de 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44, los miércoles de 06:00 a 07:29 y de 18:30 a 20:44, los jueves de 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44 y los viernes de 18:30 a 19:59 y de 20:15 a 21:44, **únicamente dentro del área autorizada**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - INFORMAR al CPAMS GIRÓN sobre la autorización para estudiar otorgada al sentenciado DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA, con el fin de realizar los controles correspondientes.

TERCERO. - ORDENAR al CPAMS GIRÓN que se mantenga activo el dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado DHELMIR EDUARDO COGOLLO PUERTA, para la vigilancia del permiso de estudio otorgado y de la prisión domiciliaria.

CUARTO. - INSTAR al sentenciado para que en caso de modificación del horario en que pretende ejercer la jornada académica, así lo haga saber a esta agencia judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Alce

21046 (CUI 6800160001592010-0151900)

5 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	NELSON LASCARRO CAMARGO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	21046-2010-01519
DECISIÓN	concede

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **NELSON LASCARRO CAMARGO**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 634 077 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas fijó la pena a descontar por NELSON LASCARRO CAMARGO, en **402 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

- 1.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 27 de septiembre de 2010, de 297 meses, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**. Hechos del 27 de marzo de 2010; **radicado 2010-01519 N.I. 21046**.
- 2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 23 de febrero de 2011, de 9 años y 2 meses de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE AGRAVADO**. Hechos del 26 de marzo de 2010. **Radicado 2010-00824 N.I. 11227**.



3) Del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 4 de junio de 2012, de 11 meses, como responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Hechos del 26 de marzo de 2010; **radicado 2011-01996 N.I. 11227**.

Su detención data del 27 de marzo de 2010, y lleva en detención física CIENTOSESENTA Y UN (161) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

El penado LASCARRO CAMARGO, allega documentos para acreditar arraigos del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000¹, consistentes en:

- Declaración extra proceso rendida por Amalia Manosalva Márquez, que dan cuenta del sitio de residencia.

- Certificado de residencia expedido por la secretaria de gestión humana de la Alcaldía de Girón, manifestando que Lascarro Camargo, reside en la Calle 38 No 18-20 barrio Rincón de Girón Parte Baja Sector II de Girón.

- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 38 No 18-20 barrio Rincón de Girón Parte Baja Sector II de Girón.

- Certificados de participación en programas ofrecidos por el INPEC.

- Repuestas de capacidad económica DIAN, TRANSUNION, Tránsito de Bucaramanga, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

¹ Recibido el 12 de abril de 2023 e ingresado al Juzgado el 26 de mayo de 2023.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra*

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 201 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 208 meses 2 días de prisión, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena concedidas³, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado LASCARRO CAMARGO no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014⁴, para el presente caso se vislumbran

el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

³ 46 meses 28 días

⁴ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Calle 18 No 18-20 barrio Rincón de Girón, donde reside en compañía de su esposa la señora Amalia Manosalva Márquez, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo, con lo que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a LASCARRO CAMARGO la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prenda en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁵ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad” así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Empero del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem⁶, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que los documentos que aporta para justificar la incapacidad económica corresponden a municipio diverso del que tiene su arraigo.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de NELSON LASCARRO CAMARGO, a la **Calle 38 No 18-20 Barrio Rincón de Girón**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

⁶ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno LASCARRO CAMARGO el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a NELSON LASCARRO CAMARGO, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **NELSON LASCARRO CAMARGO**, a la **Calle 38 No 18-20 Barrio Rincón de Girón**; **siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **NELSON LASCARRO CAMARGO**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del CPAMS GIRÓN, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **NELSON LASCARRO CAMARGO**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



DILIGENCIA DE COMPROMISO
CUI 68001600015920100151900 NI 21046

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor **NELSON LASCARRO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **31 de agosto de 2023**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el **próximo 26 de septiembre de 2023** a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **2 SMLMV**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 38 No 18-20 Barrio Rincón de Girón, celular _____, correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC

21046 (CUI 6800160001592010-0151900)

5 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	NELSON LASCARRO CAMARGO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	21046-2010-01519
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **NELSON LASCARRO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 634 077** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas fijó la pena a descontar por **NELSON LASCARRO CAMARGO**, en **402 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

- 1.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 27 de septiembre de 2010, de 297 meses, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**. Hechos del 27 de marzo de 2010; **radicado 2010-01519 N.I. 21046**.
- 2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 23 de febrero de 2011, de 9 años y 2 meses de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE AGRAVADO**. Hechos del 26 de marzo de 2010. **Radicado 2010-00824 N.I. 11227**.

3)Del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 4 de junio de 2012, de 11 meses, como responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Hechos del 26 de marzo de 2010; **radicado 2011-01996 N.I. 11227**.

Su detención data del 27 de marzo de 2010, y lleva en detención física CIENTOSESENTA Y UN (161) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0140166 del 31 de julio de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de LASCARRO CAMARGO, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18680106	Julio a Sept/22		372	
18780336	Oct a Dic/22		366	
18861895	Enero a Marzo/23		378	
18916862	Abril a Junio/23		330	
	TOTAL		1446	
Tiempo redimido		120.5 = 4 meses		

Lo que le redime su dedicación intramuros CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena (42 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN), arroja un total redimido de 46 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 7 de abril de 2021.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOSOCHO (208) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **NELSON LASCARRO CAMARGO**, una redención de pena por estudio de **4 MESES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **46 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **NELSON LASCARRO CAMARGO** ha cumplido una penalidad de **208 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

20337 (CUI 680016500015920180607200)

3 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
NOMBRE	JUAN CELIS GARZÓN
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-06072
	3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la acumulación jurídica de penas¹ en relación con el sentenciado **JUAN CELIS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No 13 749 475.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó este Juzgado en proveído del 10 de noviembre de 2021, se fijó una pena acumulada de 156 meses de prisión, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de enero de 2019, de 144 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. Hechos del 26 de julio de 2018.
- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de abril de 2021, de 24 meses de prisión como

¹ Petición adiada 1 de agosto de 2023 e ingresada al Juzgado el 9 del mismo mes y año.

responsable del delito de FUGA DE PRESOS. Hechos del 19 de diciembre de 2014.

Actualmente permanece privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase ejecución de la pena, se recibe en calidad de préstamo el expediente CUI 680016000159201403143000 NI. 30407 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, para estudio de acumulación de las condenas proferidas en su contra, así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2018-06072 NI. 20337 J2EPMS Bucaramanga	26 /Julio /2018	24 enero 2019 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga	144 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado Homicidio en Grado de Tentativa Trafico, Fabricación Porte de Armas de Fuego, Accesorios o Municiones Agravado		Ninguno
2017-11701 N.I 35213 J5EPMS Bucaramanga	19 – diciembre /2017	7 de abril /2021 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.	24 meses de prisión		Fuga de Presos		Ninguno
2014-03143 NI. 30407 J3EPMS Requerimiento Vigente	27/03/2014	28 Mayo 2015 Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones conocimiento Bucaramanga	80 meses de prisión		Hurto Calificado - Trafico, Fabricación Porte de Armas de Fuego, Accesorios o Municiones	No hubo condena en perjuicios	Prisión Domiciliaria 38G - Trámite 477 CPP

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en relación con JUAN CARLOS CELIS, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el CPMS ERE de Bucaramanga, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Así las cosas, se observa que el sentenciado JUAN CARLOS CELIS cuenta con tres sentencias condenatorias que corresponden a las proferidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, y Octavo Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga, calendadas 24 de enero de 2019, 7 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2015 respectivamente, será desatada a la luz de las previsiones que en torno a éste aspecto tiene señalado el artículo 460 de la Ley 906 de 2004².

Examinados los requerimientos se tiene que no existe ningún tipo de conexidad en las conductas por las cuales cada uno de los Juzgados de Conocimiento profirió las sentencias condenatorias, pues las condiciones de modo, tiempo y lugar que se registraron en el acápite comprendido en el aspecto fáctico y actuaciones relevantes así lo indican.

Se debe entonces analizar, el evento en el que se profieren varias sentencias en diferentes procesos, efectivamente acá se condenó a JUAN CARLOS CELIS, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga) el 28 de mayo de 2015 –hechos del 27 de marzo de 2014- y estando privado de la libertad por dicho asunto incurrió en la modalidad delictual de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES, el día 24 de enero de 2019 –acontecer fáctico del 26 de julio de 2018- ; así planteada se torna inviable la acumulación al

² “Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos, se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, en éstos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posteridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

tenor de lo establecido en el artículo precedente y la razón que fundamenta esta consideración radica en que al observar las condenas independientemente se advierte que con posterioridad al proferimiento de la condena del 28 de mayo de 2015, cuyos hechos acontecieron el **27 de marzo de 2014**, el sentenciado JUAN CARLOS CELIS incurrió en la modalidad delictual de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO en grado de TENTATIVA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES, y también el 7 de abril de 2021 - hechos del 19 de diciembre de 2017- fue condenado por el punible de FUGA DE PRESOS, las cuales se desplegarán con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Dicho en otras palabras, las sentencias adiadas 24 de enero de 2019 y 7 de abril de 2021 fueron proferidas en virtud de los hechos acaecidos el 26 de julio de 2018 y 19 de diciembre de 2017 respectivamente; luego de la emisión de la primera sentencia (28 de mayo de 2015); lo que permite colegir la inviabilidad del instituto jurídico incoado al no encontrarse satisfecho el postulado *no podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos*.

Y atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones realizadas, se logra establecer la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas que peticionó el condenado JUAN CELIS GARZÓN.

DEVUÉLVASE el expediente CUI 680016000159201403143000 NI. 30407 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, a la secretaria en espera que se materialice el requerimiento judicial para que continúe la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 680016000159201806072 NI. 20337 – 68001600015920171170100 NI. 35213 bajo la vigilancia de este Juzgado y CUI 680016000159201403143000 NI. 30407 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; proferidos en contra de **JUAN CELIS GARZÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente CUI 680016000159201403143000 NI. 30407 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, a la secretaria en espera que se materialice el requerimiento judicial para que continúe la vigilancia de la pena.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria a favor del PL SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS identificado con la C.C. N° 1.098.769.845, privado de la libertad en el CPAMS de Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS fue condenado a la pena principal de 73 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, impuesta el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; negándole los subrogados penales.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:



3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado consumado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 36 meses 15 días de prisión - la condena es de 73 meses de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2021, por lo que a la fecha lleva 30 meses 12 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 9.5 días el 29 de junio de 2022, arrojan un total de 32 meses 21.5 días.

3.3 Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

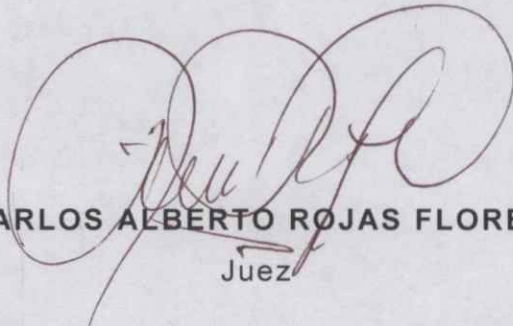
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **JHONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098'665.054, privado de la libertad en la carrera 5 occidente Nro. 4-33 barrio La Joya de esta ciudad, por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- **JHONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE** cumple una pena de 120 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 16 de abril de 2017. RAD. 680016106056201701430 NI 39147.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18717673	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	0	0
18857237	01/01/2023	26/01/2023	108	ESTUDIO	108	9
TOTAL REDENCIÓN						9

- Certificados de calificación de conducta.

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/01/2023 – 26/04/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2. Las horas certificadas le representan 9 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

3.3. Por el momento no se redimen 366 horas correspondiente al certificado Nro. 18717673, teniendo en cuenta que no obra constancia de calificación de la conducta del periodo comprendido entre 01/10/2022 a 31/12/2022, que según la cartilla biográfica corresponde al Acta Nro. 104-0011 calificada por el CPMS de Chiquinquirá (B), por lo que, por intermedio del CSA se solicitará la remisión de dichos cómputos en aras de estudiar si hay lugar a ello.

3.4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2018, por lo que a la fecha descontó en físico 66 meses 15 días.

3.5.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante distintos interlocutorios se reconocieron los siguientes periodos: i) 2.5 días del 29 de enero de 2021 teniendo en cuenta que en auto del 13 de abril de 2022 se le sancionó con la pérdida de 28.5 días reconocidos; ii); 5 meses 9 días reconocidos el 27 de agosto de 2021 iii); 03 meses 01 días según decisión del 02 de septiembre de 2022, iii) 27 días reconocidos el 11 de noviembre de 2022 iv) y 9 días reconocidos el día de hoy, lo que arroja un total de 9 meses 18.5 días.

3.6. Se deja constancia para efectos del conocimiento que adelanta este Despacho, que en decisión del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja le concedió la prisión domiciliaria al señor ARIAS MUNIVE, sin embargo, se observa allí que en el proceso aritmético realizado se tuvo en cuenta como tiempo de redención 1 mes 1 día reconocido en auto del 29 de enero de 2021, tiempo que fue reducido a 2.5 días en decisiones del 19 de noviembre de 2021 y 13 de abril de 2022, cuando el mismo Despacho resolvió:

“PRIMERO: APLICAR SANCION DISCIPLINARIA impuesta al sentenciado JONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE mediante RESOLUCIÓN NO. 104-1602020 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 emanada del Establecimiento Penitenciario de Chiquinquirá, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que se descontaron 28.5 días de redención reconocida en el auto interlocutorio 043 del 29 de enero de 2021, por lo tanto PARA TODOS LOS EFECTOS SE TENDRÁ COMO RECONOCIDO EN DICHA PROVIDENCIA UN TOTAL DE 2.5 DIAS DE DESCUENTO.”

3.7. Dicho esto, una vez descontado el tiempo indebidamente sumado, se tiene que aún así se cumplía el requisito objetivo para conceder la prisión domiciliaria, porque la detención efectiva arrojaba el guarismo de 68 meses 2 días y la mitad de la pena corresponde a 60 meses.

3.8. Aclaradas, así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 76 meses 3.5 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. Por intermedio del centro carcelario se allegaron documentos para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional, estos son: i) resolución favorable Nro. 00746 del 13 de junio de 2023, ii) cartilla biográfica, iii) certificación de conducta iv) petición del reo. A la par, obran documentos allegado por la defensora pública del sentenciado, así: v) declaración extrajudicial de fecha 26 de mayo de 2023 rendida por Manuel Antonio Arias Jaimes, vi) recibo de servicio público ESSA, vii) Constancia de fecha 26 de mayo de 2023 de la Junta de Acción Comunal del barrio La Joya.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- En el presente evento, tenemos que el requisito objetivo se cumple, dado que ARIAS MUNIVE cumple una pena de 120 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 72 meses, quantum que se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 76 meses 3.5 días de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 00746 del 13 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, calificación esta última que se ha mantenido desde el 01 de julio de 2021, sin embargo, solo se cuenta con una visita relacionada en la cartilla biográfica realizada el 17 de mayo de 2023 sin novedad alguna, pero esto no resulta suficiente para determinar si ha respetado la prisión domiciliaria, máxime cuando en auto de sustanciación de la fecha se solicitó al INPEC allegar el respectivo certificado de visitas, dado que se informó de manera anónima respecto del incumplimiento, razón suficiente para negar por el momento la solicitud de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de **JHONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE**, 9 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: NO REDIMIR 366 horas correspondiente al certificado Nro. 18717673, teniendo en cuenta que no obra constancia de calificación de la conducta del periodo comprendido entre 01/10/2022 a 31/12/2022, que según la cartilla biográfica corresponde al Acta Nro. 104-0011 calificada por el CPMS de Chiquinquirá (B), por lo que, **por intermedio del CSA** se solicita la remisión de dichos cómputos.

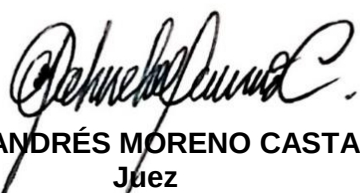
TERCERO: MANTENER la prisión domiciliaria del sentenciado, teniendo en cuenta que en auto del 16 de diciembre de 2022 se reconoció a su favor la misma, pese a que se incluyó el computo por redención de pena que no correspondía -auto del 29 de enero de 2021-, el cual no era procedente, pero que aún así, cumplía el requisito objetivo para ello.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JHONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE** ha cumplido una pena de SETENTA Y SEIS MESES TRES PUNTO CINCO DÍAS (76 meses 3.5 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

QUINTO: TERCERO: NEGAR al sentenciado **JHONATHAN FABIAN ARIAS MUNIVE** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad a favor de JORGE NOVA MENESES identificado con C.C. 13.839.736, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A este Despacho correspondió por reparto la ejecución de la condena proferida el 15 de abril de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga en contra del antes mencionado, quien fue condenado a la pena principal de 240 meses de prisión y, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de homicidio, negándole los subrogados penales; decisión confirmada el 23 de marzo de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. El ajusticiado solicitó a través de su apoderado judicial, se le realizara dictamen médico legal, con el fin de determinar si el estado de salud mental que padece es incompatible con la vida en reclusión, pues de ser así se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria.

3. En respuesta a lo anterior el 08 de febrero del año en curso se dispuso la realización del dictamen forense por parte del Instituto Colombiano de Medicinal Legal, a efectos de determinar la gravedad de las patologías que presentara el PL y su compatibilidad con la vida en prisión.

El informe (fls. 155-159) se recibió el pasado 28 de julio, y en el mismo el profesional especializado forense concluye de manera clara que:

"el examinado NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE GRAVE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL. Debe continuar con sus controles cada tres meses, mantener su actual adherencia al tratamiento



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

farmacológico y en caso de reactivación de la sintomatología de su cuadro clínico tanto psicópata como depresiva, debe acudir al servicio de urgencias para valoración y si lo requiere dar manejo intrahospitalario para luego regresar a su sitio de reclusión."

4. Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, en concordancia con los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, elevada a favor del interno, toda vez que conforme lo indicara el galeno forense, las patologías que hoy presenta no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal, motivos por los cuales se denegará dicha pretensión.

El fundamento de lo antes afirmado no corresponde a una apreciación u opinión personal del suscrito Juez ejecutor, sino que se trata de una conclusión lógica a la que se arriba con base en la opinión de un profesional en el campo de la medicina, adscrito a la entidad a la cual el ordenamiento legal colombiano le ha otorgado la facultad de emitir estos conceptos.

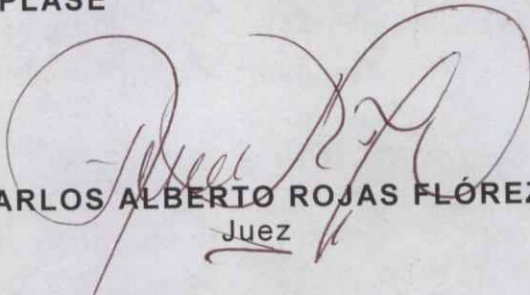
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión, elevada en favor del PL JORGE NOVA MENESES, por las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del condenado JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía numero 1.058.820.657 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO se le vigila pena de 182 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 19 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, como autor responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18865194	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18916942	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						60.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0312	28/12/2022 a 27/03/2023	BUENA
421-0313	28/03/2023 a 27/05/2023	BUENA
421-0672	28/05/2023 a 25/07/2023	BUENA



1.2. Las horas certificadas representan al PL 60.5 días (2 meses 0.5 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por los que fue condenado es homicidio simple, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 91 meses de prisión - la condena es de 182 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio del 2017 por lo que a la fecha ha descontado 74 meses 26 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 10 meses 18 días el 11 de junio de 2021; (ii) 2 meses 12 días el 09 de septiembre del 2021; (iii) 3 meses 2 días el 4 de enero de 2023; (iv) 3 meses 1 día el 3 de marzo de 2023 y; (v) 2 meses 0.5 día en este auto; arroja un total de 95 meses 29.5 días de prisión.

2.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Declaración juramentada del señor Fernando Ríos Orozco, hermano del PL quien indica que está dispuesto a recibir a su hermano en su casa de habitación cuando le sea autorizado el permiso de visitas; ante ello, recuérdese que la solicitud elevada por el ajusticiado va encaminada a que se le otorgue prisión domiciliaria, lo que implica que estaría privado de la libertad en el domicilio, y su hermano solo hace mención a visita, (ii) sumado a ello, el recibo público que se aportó no registra dirección alguna.



Así las cosas, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

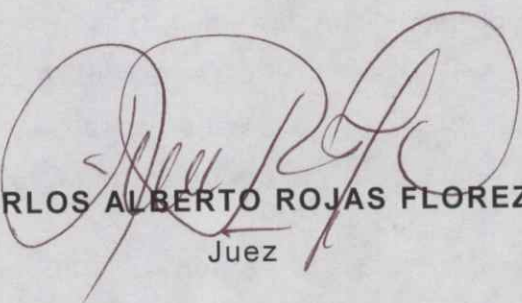
PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO, como redención de pena al sentenciado 60.5 días (2 meses 0.5 día) de redención por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO ha cumplido una penalidad efectiva de 95 meses 29.5 días.

TERCERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



Bucaramanga, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de revocatoria del auto del 15 septiembre de 2021, por medio del cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada YURI PAOLA DÍAZ PLATA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.360.067, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- YURI PAOLA DÍAZ PLATA fue condenado a pena de 12 meses de prisión y multa de 5 smmlv, tras ser hallada responsable del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, según sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena prestar previa caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, un periodo de prueba de dos (2) años y suscribir diligencia de compromiso.

2.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, sin que se efectuara el pago correspondiente; previo trámite dispuesto en el art. 477 del CPP, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 30 de agosto de 2023; luego de haberse legalizado la detención de la mencionada ciudadana, quien fue capturada el día 27 de agosto para cumplir la condena ya mencionada, se allegó al despacho soporte de pago de la caución impuesta por un salario mínimo mensual legal vigente; a saber, ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$781.242 M/CTE)¹ – sin solicitud.

5.- Por lo anterior, en auto del 31 de agosto de 2023 se requirió a YURI PAOLA DÍAZ PLATA para que allegara las explicaciones de su incumplimiento, mismas que arribaron en la fecha, en aras de estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, argumentando que se encontraba en una situación económica difícil que no le permitió cumplir oportunamente el compromiso adquirido en la sentencia.

6.- De lo anterior se advierte que la ajusticiada recapacita de su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, para acceder al subrogado otorgado.

7.- Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la “necesidad de la pena”, se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la sanción penal impuesta a YURI PAOLA DÍAZ PLATA, máxime cuando no se tiene conocimiento que haya incumplido alguna de las otras obligaciones.

¹ Vigencia a 2018.

NI: 22159 CUI 680016000159201605418

C/: Yuri Paola Diaz Plata

D/: fraude a resolución judicial

A/: Auto restablece subrogado, diligencia de compromiso SCEP y boleta de libertad.

Ley 906 de 2004



8.-Corolario de lo anterior, se ha de revocar el auto del 15 de septiembre de 2021; restableciendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia hágasele suscribir al penado la respectiva diligencia de compromiso.

9.- Cancelese la orden de captura impartida en contra de la condenada y solo hasta tanto se reciba en el Despacho la diligencia de compromiso debidamente diligenciada, dispóngase su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada YURI PAOLA DÍAZ PLATA, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCRÍBASE por parte de la ajusticiada YURI PAOLA DÍAZ PLATA la respectiva diligencia de compromiso.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura impartidas en contra de YURI PAOLA DÍAZ PLATA, si a ello no se hubiere procedido.

Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



Bucaramanga, septiembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo sustitutivo otorgado, me permito IMPONERLE, las obligaciones siguientes previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;
DIRECCIÓN COMPLETA _____
TELÉFONO FIJO _____ CELULAR _____
CORREO _____ ELECTRÓNICO:

- Observar buena conducta
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (02) AÑOS**, el cual comenzará a correr a partir del momento en que suscriba el acta de compromiso, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efectos de purgar la pena impuesta en un establecimiento penitenciario.

Acepto y me comprometo;

YURI PAOLA DÍAZ PLATA

Nro. 1.102.360.067

**NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO**



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JAIRO RINCÓN ALVAREZ, registre otras condenas o privación de la libertad que permitan advertir que existió una interrupción al termino de prescripción. Bucaramanga, 9 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 12844 (Radicado 68001.60.00.160.2012.00360.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JAIRO RINCÓN ALVAREZ
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2012.00360 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta al señor **JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.181.608** de Girón, Sder.

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2018¹, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ, a la pena de veinticinco (25) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de cómplice del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de tres

¹ Folio 2 y ss.



(3) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2018² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado, a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero únicamente firmó la diligencia de compromiso, omitiendo acreditar el pago de la caución prendaria³.

JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con requerimientos judiciales vigentes⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 23 de mayo de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco

² Folio 6.

³ Folio 24 - 25.

⁴ Folio 26 - 27.



años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibídem*).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de mayo de 2018⁵ condenó a JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ, a la pena de veinticinco (25) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de cómplice del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV –no lo ha efectuado- y suscripción de diligencia de compromiso –firmada el 14 de julio de 2021-⁶, obligaciones que no ha sido cumplido a cabalidad.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y

⁵ Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 23 de mayo de 2018 – folio 6-.

⁶ Folio 25.



consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.181.608, frente al proceso NI 12844 (Radicado 68001.60.00.160.2012.00360.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **91.181.608** de Girón, Sder, el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de cómplice del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.181.608, frente al proceso NI 12844 (Radicado 68001.60.00.160.2012.00360.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.



NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.067.2022.00007 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de junio de 2022, condenó a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 75 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de extorsión en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2022 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 17 MESES 13 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.



Revisado el diligenciamiento se observa que GIL ROBALLO, se encuentra privado de su libertad desde el 18 de febrero de 2022, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 17 MESES 13 DIAS, lo que sumado a las redenciones de pena recocidas hasta la fecha -3 meses 9 días- nos arroja un total de pena de VEINTE (20) MESES, VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que ha cumplido con la totalidad de su pena de 18 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se librárá boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, frente al proceso NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

El liberado será dejado a disposición del Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga, dentro del radicado 2021-000173 NI. 37322, quien lo requiere, se le informara de 2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que excedió por concepto de redención en el presente asunto. Comuníquese inmediatamente al Juzgado en mención y a la Dirección del penal

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **20 MESES, 22 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **inmediatamente.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. – INFORMESELE al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad De Bucaramanga, dentro del radicado 2021-000173 NI. 37322, quien requiere a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, de 2 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que excedió por concepto de redención en el presente asunto.



QUINTO.-COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

SEXTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, frente al proceso NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 148

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPAMS DE GIRON** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **INMEDIATAMENTE POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga**.

NI 37060 (Radicado 68001.61.06.067.2022.00007.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL SEÑOR MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL PROCESO CON RAD. 2021-00017 NI. 37322, AL CUAL LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA DE LA PENA AL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **9 DE JUNIO DE 2017**

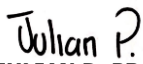
DELITO: **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA**

PENA: **18 MESES DE PRISIÓN**


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JUAN CARLOS MEDINA BECERRA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 5 de junio de 2023. Sirvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16287 (Rad. 68001.60.00.159.2018.03639.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JUAN CARLOS MEDINA BECERRA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.03639 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS MEDINA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.351.380** de Piedecuesta, Sder.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018¹, condenó a JUAN CARLOS MEDINA BECERRA, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución por valor de medio (1/2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 23 de julio de 2021² este Despacho Judicial le concedió a MEDINA BECERRA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 27 de julio de 2021³.

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 149 y ss.

³ Folio 155.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el señor MEDINA BECERRA solicita la liberación definitiva de la pena, argumentando que ha cumplido con el período de prueba que se fijó al momento de concederle el sustituto penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de MEDINA BECERRA, se tiene que esta Oficina Judicial, en proveído del 23 de julio de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 179 del 27 de julio de 2021.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -10 de mayo de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEP WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con las penas accesorias debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y

⁴ Folio 159 – 160.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria de fecha 23 de enero de 2019⁷, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, ante quien se realizó la respectiva consignación.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operado de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN CARLOS MEDINA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.351.380, frente al proceso NI 16287 (Rad. 68001.60.00.159.2018.03639.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JUAN CARLOS MEDINA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.351.380** de Piedecuesta, Sder, quien fuera condenado el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JUAN CARLOS MEDINA BECERRA.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la

⁷ Folio 39.



privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria de fecha 23 de enero de 2019⁸, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, ante quien se realizó la respectiva consignación.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN CARLOS MEDINA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.351.380, frente al proceso NI 16287 (Rad. 68001.60.00.159.2018.03639.00). Solicítese al operado de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

⁸ Folio 39.



NI — 15968 — EXP Físico
RAD — 680016000159201589280

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHON ANDERSON GONZALEZ DIAZ				
Identificación		1095936909				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Promiscuo	Municipal	Girón	28	02	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	02	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	08	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 14 DE JUNIO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



61

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

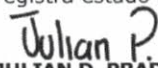
Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora JENNY CAROLINA BOTIA SANCHEZ, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 13010 (Radicado 68001.31.04.010.1999.00088.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	EMABEL URREGO ROBLES
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	600 DE 2000
RADICADO	68001.31.04.010.1999.00088 6 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciada **EMABEL URREGO ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.469.665**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de octubre de 2000¹ condenó a EMABEL URREGO ROBLES, a la pena de 20 años de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autora responsable del delito de homicidio preterintencional; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala De Decisión Penal, en providencia del 20 de agosto de 2003², fijando la pena de prisión en DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES.

Mediante proveído del 24 de agosto de 2016³ el Juzgado Tercero Homólogo de Antioquia, le concedió la prisión domiciliaria, en aplicación a lo normado en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual pagó

¹ Folio 1 y ss. Cuaderno Provisional.

² Folio 21 y ss. Cuaderno Provisional.

³ Folio 196. Cuaderno JEPMS-Medellín



caución prendaria por valor de \$700.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso.

Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2017⁴ el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba que se extiende hasta el 4 de septiembre de 2022. Recobró la libertad el 13 de octubre de 2017⁵.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el 30 de octubre de 2000 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, modificada el 20 de agosto de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de la señora URREGO ROBLES, se tiene que, en proveído del 11 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba que se extiende hasta el 4 de septiembre de 2022, avalada bajo la caución prendaria consignada previamente y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 323 del 13 de octubre de 2017.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -4 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁶, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el

⁴ Folio 138. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga

⁵ Folio 142. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga

⁶ folio 151. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga



cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de caución la caución prendaria que consignó la señora URREGO ROBLES para gozar de la prisión domiciliaria, por valor de setecientos mil pesos (\$700.000)⁹, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **EMABEL URREGO ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.469.665**, quien fuera condenada -en segunda instancia- a la pena DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES en calidad de autora responsable del delito de Homicidio Preterintencional, sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala De Decisión Penal, en providencia del 20 de agosto de 2003, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **EMABEL URREGO ROBLES**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 428. Cuaderno JEPMS-Medellín



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución por valor de setecientos mil pesos (\$700.000), -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



NI — 7101 — EXP Físico
RAD — 680816000000201700124

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir a petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JUAN DAVID VILLAREAL PINZON				
Identificación		1.104.133.475				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, EN CONCURSO CON, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	05	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	09	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	04	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				40	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				40	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				223.22 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	-	X	07	09	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva conalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE FEBRERO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE FEBRERO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 07 MESES y 09 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



109

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 6309 — EXP Físico
RAD — 680016000159201104156

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		OSCAR MAURICIO VERGARA SERRANO				
Identificación		1.098.619.195				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Circuito	Bucaramanga	14	12	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	12	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	09	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				46	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				46	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				4 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE FEBRERO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE FEBRERO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 26 DE FEBRERO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



31

NI — 24362 — EXP Físico
RAD — 252976000693201500033

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ERIKA YOJANA ZAPATA					
Identificación	52.255.137					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Homicidio agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Gacheta	16	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	11	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	09	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				66	20	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				66	20	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	02	06	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

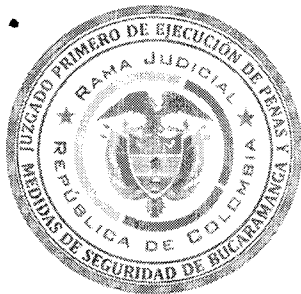
Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE ENERO DE 2023 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 14 DE FEBRERO DE 2023, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 02 MESES 06 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 20 DE ABRIL DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



82

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Euse Yojana Zapata
32255137 BT

Yojana21973@gmail.com
3222378622

CUI 685476000147- 2017-00499 N.I 33688

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA -SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	33688-2017-00499 -4 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de diciembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y CUATRO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0157652 que se envió por el correo electrónico el 28 de agosto de 2023¹ contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18928849	Abril a junio /23		324	
	TOTAL		324	

Que le redime su dedicación intramuros VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de ocho meses ocho días de prisión, arroja un total redimido de NUEVE MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y TRES MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Ingresados al Despacho el 30 de agosto de 2023

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.296.719 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 9 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA cumplió una penalidad de 53 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

CUI 685476000147- 2017-00499 N.I 33688

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA -SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	33688-2017-00499 -4 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de diciembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad **CUARENTA Y CUATRO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de nueve meses cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CINCUENTA Y TRES**

MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Entra el Despacho entonces a pronunciarse sobre la petición de libertad condicional que solicitó el condenado en esta fase de la ejecución de la pena, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0157652 que se envió por el correo electrónico el 28 de agosto de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1022 del 24 de agosto de 2023, del Concejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta
- Cartilla biográfica.
- Manifestación escrita que firmó Flor Omaira Blanco.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la Asociación Milagros de Floridablanca Asomiflor.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre

¹ Ingresados al Despacho el 30 de agosto de 2023

² 20 de enero de 2014.

arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Así el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 45 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió descontó 53 meses 8 días de prisión. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, quien junto otras personas de su familia entre ellas su esposa, el hijo y hermana de ésta, entre otras, se dedicaban al tráfico y comercialización de estupefacientes ejerciendo diferentes roles, y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduce frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, en el que el interno acepto los cargos que se le endilgaron a cambio que se le conceda el descuento punitivo para la complicidad- art.30 del C.P. En el acuerdo se partió del mínimo de la pena por el concierto para delinquir agravado disminuyendo la mitad al mínimo y aumentado en la mitad -72 meses- (art. 340 inc. 2 y 3 del C.P.)y aumentó a 4 meses por el concurso de conductas punibles; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundo en su favor.

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁶

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Respecto al arraigo familiar y social se indicó en auto anterior que no superaba este requisito, ya que aun cuando afirma la señora Flor Omaira Blanco, que es la esposa del condenado y como tal lo recibirá en su vivienda que comparten en la Transversal Oriental asentamiento Asomiflor Manzana 7 casa 32, lo cierto es que tal manifestación por si sola sin otra información que la confirme y precise en relación a los vínculos familiares, sociales y laborales del condenado, no resulta creíble para el Despacho, si se tiene que de los hechos que se narran en la sentencia indican que el condenado delinquía con su esposa Iricinda García Divantoque, persona ésta diferente a la que se afirma ahora es la esposa del condenado.

También se indicó que certifica el presidente de la Asomiflor que el interno ha vivido desde hace 18 años en la manzana 7 casa 32, sin embargo esa no es la dirección que el enjuiciado suministro al penal al ingresó y se registró en su cartilla biográfica; lo que no aporta para probar el arraigo del condenado; lo que llevó a concluir que no estaba claro para el Despacho el arraigo del condenado y debe no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ahora con la nueva petición el enjuiciado lo que hace es solicitar al establecimiento carcelario le cambie los datos que se registran en su cartilla biográfica para que allí le aparezca la dirección de la señora Flor Omaira y explica que con la privación de la libertad se terminó la relación con la señora Iricinda García Divantoque y continuo con la mamá de sus hijos que es la señora Omaira, ya que vivía con las dos.

Las explicaciones que ofrece el condenado sobre su arraigo no se encuentran soportadas, por lo que debe el condenado aportar las probanzas que confirmo su dicho y resulte creíble para el Despacho.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719** de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTINEZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2020.05714 NI.21591.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ la pena de 20 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18933264	252	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	132	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Revisados los documentos, advierte el Despacho que no se concederá redención de pena de las 132 horas de estudio del mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 21 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de mayo de 2022², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 26 días (10/04/2023), 29 días (06/06/2023) y 21 días reconocidos el día de hoy, **arroja un total de pena cumplida de 17 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **20 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento carcelario se advierte que registra como fecha de captura el 28 de febrero de 2022, razón por la cual se dispone solicitar a la **CPMS BUCARAMANGA** realizar la corrección de la fecha de captura, toda vez que este Despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022 legalizó la captura mediante boleta de detención N° 158 y dispuso dejar sin efecto la boleta de detención N° 062 del 28 de febrero de 2022 al no hacerse efectiva.

Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el oficio a la CPMS BUCARAMANGA y remítase copia del auto proferido el 12 de mayo de 2022 y boleta de detención N° 158 (folios 44 y 46).

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ **redención de pena en veintiún (21) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO conceder redención de pena de las 132 horas de estudio del mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE.**

TERCERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ **lleva ejecutada una pena de 17 meses y 29 días de prisión.**

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la petición de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JULIO CESAR MONTESINO LOPEZ identificado con C.C. 91.488.187, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JULIO CESAR MONTESINO LOPEZ fue condenado el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el punible de concierto para delinquir, en concurso con favorecimiento y facilitación del contrabando y, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el día 10 de noviembre de 2020.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa el 10 de noviembre de 2020, cuando presta la caución y suscribe la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión impuesta en contra de JULIO CESAR MONTESINO LOPEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P., refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Ante el cumplimiento de las obligaciones adquiridas como consecuencia del subrogado otorgado en la sentencia de condena, se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$877.803, a nombre del Centro Servicios Judiciales, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, contra JULIO CESAR MONTESINO LOPEZ, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA al ajusticiado JULIO CESAR MONTESINO LOPEZ la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$877.803, a nombre del Centro Servicios Judiciales, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ



46

NI	—	29980	—	EXP Físico
RAD	—	680013107001201300263		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RAUL ANTONIO RODAS BELEÑO					
Identificación	1.132.294.000					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	Juzgado 05 EPMS Cúcuta		30	01	2018	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			30	01	2018	
Fecha de los Hechos		Inicio	15	10	2014	
		Final	31	10	2014	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Pena de Prisión			115	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			115	-	-	
Pena privativa de otros derechos			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			124 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	43	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE DICIEMBRE DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE DICIEMBRE DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 43 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 27 DE JULIO DE 2022.

Así mismo no existe “fuente formal” que ampare la exigencia de “acreditar” el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



47

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado JESUS RODOLFO RODRIGUEZ quien se halla descontando pena en prisión domiciliaria en el apartamento 257 del bloque 24-2 Conjunto multifamiliar Bucarica sector 20, III etapa. Contacto telefónico móvil 3005953200.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 69 meses de prisión y multa de 54,64 smlmv impuesta a JESUS RODOLFO RODRIGUEZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 29 de agosto de 2022 como responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso con receptación agravada, uso de documento falso, falsedad marcaría y estafa agravada.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18875304	ENE/2023	MAR/2023			318	26.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTISEIS PUNTO

CINCO (26.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Ahora bien, con relación a la nueva solicitud de libertad condicional elevada a favor del penado, por ahora se abstendrá el despacho de hacer pronunciamiento alguno, habida cuenta que con auto del 5 de julio de 2023 se resolvió recurso de reposición y se concedió el de apelación frente a la negativa de la libertad condicional que le fue resuelta mediante auto No. 359 del 1º de marzo de 2023, alzada que se encuentra pendiente de desatar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a JESUS RODOLFO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.348.276, redención de pena de VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho por ahora, de hacer pronunciamiento alguno, respecto de la nueva solicitud de libertad condicional, habida cuenta que con auto del 5 de julio de 2023 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, frente a la negativa de dicho subrogado penal que le fue resuelto mediante auto No. 359 del 1º de marzo de 2023, alzada que se encuentra pendiente de desatar.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de junio de 2023. Sírvasse proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 31509 (Rad. 68001.60.00.159.2014.11017.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.11017 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.539.643**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de agosto de 2019¹, condenó a JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable y a título de dolo de la conducta punible de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 4 de enero de 2021², este Despacho judicial le otorgó a PARADA GUERRERO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 1 mes y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso – prescindiendo del pago de la caución prendaria-.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 88 y ss.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PARADA GUERRERO, se tiene que este Despacho judicial, en proveído del 4 de enero de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 1 mes y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 003 del 4 de enero de 2021³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -2 de marzo de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, sin que sea viable la devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

³ Folio 98.

⁴ Folio 107 – 108.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en el numeral cuarto de la sentencia de 6 de agosto de 2019 se señaló que la víctima fue indemnizada.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO, frente al proceso NI 31509 (Rad. 68001.60.00.159.2014.11017.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.539.643**, quien fuera condenado el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable y a título de dolo de la conducta punible de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ADVERTIR que no resulta viable la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de ésta.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

especialidad, respecto de JOSE GREGORIO PARADA GUERRERO, frente al proceso NI 31509 (Rad. 68001.60.00.159.2014.11017.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la petición de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JOSE ALEXANDER SEPULVEDA ARDILA identificado con C.C. 91.490.143, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSE ALEXANDER SEPULVEDA ARDILA fue condenado a la pena de 39 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir en concurso con favorecimiento y facilitación del contrabando, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el día 10 de noviembre de 2020.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa el 10 de noviembre de 2020, cuando presta a través de póliza judicial la caución y suscribe la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión impuesta en contra de JOSE ALEXANDER SEPULVEDA ARDILA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P., refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, contra JOSE ALEXANDER SEPULVEDA ARDILA, en razón de este proceso, por lo que su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado GUSTAVO GUEVARA ORTIZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y confirmada el 2 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de la misma ciudad, GUSTAVO GUEVARA ORTIZ fue condenado a pena de 6 años, 6 meses y multa de 650 smlmv, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados y/o biocombustibles o mezclas que los contengan, concierto para delinquir y hurto calificado, agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18647016	JUL/2022	SEP/2022			174	14.5	√
18735655	OCT/2022	DIC/2022			180	15	√
18850908	ENE/2023	MAR/2023			171	14.25	√
18924701	ABR/2023	JUN/2023			189	15.75	√
TOTAL					714	59.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstendrá de reconocer 24 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2022, plasmadas en el certificado 18647016 y 24 horas de estudio correspondiente al mes de octubre de 2022, plasmadas en el certificado 18735655, en virtud a que la actividad durante dichos periodos fue evaluada como deficiente.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de hurto calificado y agravado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 6 años, 6 meses de prisión (2340 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, a la fecha, esto es 50 meses (1500) días.
- ✓ En este auto se le reconoce redención de pena por 59.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 51 meses, 29.5 días (1.559,5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1404 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional que, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que las víctimas de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados y/o biocombustibles o mezclas que los contengan y hurto calificado y agravado hayan sido resarcidas de los perjuicios ocasionados, pues en la parte resolutive de la sentencia se indica que se niega la disminución de pena consagrada en el artículo 269 del C.P., por no demostrarse la reparación total e integral de todas las víctimas; lo procedente es elevar solicitud al juzgado de conocimiento, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a GUSTAVO GUEVARA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.925.176, redención de pena de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59,5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstiene de reconocer 24 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2022, plasmadas en el certificado 18647016 y 24 horas de estudio correspondiente al mes de octubre de 2022, plasmadas en el certificado 18735655, en virtud a que la actividad durante dichos periodos fue evaluada como deficiente.

TERCERO: NEGAR a GUSTAVO GUEVARA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.925.176, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas.

CUARTO: Librar oficio al juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI 68001-60-00-000-2020-00115-00 solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la petición de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JOSE IGNACIO DUEÑEZ identificado con C.C. 13.520.077, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSE IGNACIO DUEÑEZ fue condenado el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir en concurso con favorecimiento y facilitación del contrabando, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el día 11 de noviembre de 2020.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa el 11 de noviembre de 2020, cuando presta la caución y suscribe la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.



4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión impuesta en contra de JOSE IGNACIO DUEÑEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P., refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$877.803, a nombre del Centro Servicios Judiciales, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, contra JOSE IGNACIO DUEÑEZ, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

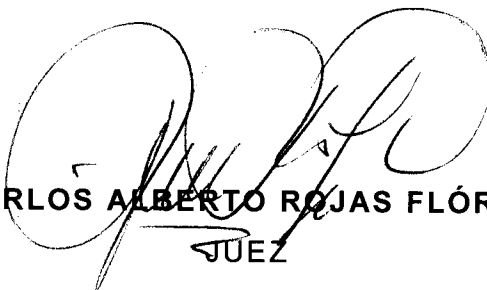
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA al ajusticiado JOSE IGNACIO DUEÑEZ la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$877.803, a nombre del Centro Servicios Judiciales, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ROBINSON ROQUEME GARCÍA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustancianta

21638 (CUI 6830760001422009-0250100)

1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ROBINSON ROQUEME GARCÍA
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2009-02501 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **ROBINSON ROQUEME GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91 440 849.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de febrero de 2016 condenó a ROBINSON ROQUEME GARCÍA, a la pena de 34 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 22 SMLVM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de



caución por \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, sin que haya asumido las resultas de la actuación.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de febrero de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea



aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de febrero de 2016 condenó a ROBINSON ROQUEME GARCÍA, a la pena de 34 MESES de prisión en calidad de responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución por \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; adquiriendo ejecutoria formal y material el 29 de febrero de 2016.

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema de consulta y gestión documental Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se cancelará la orden de captura impartida en contra de ROBINSON ROQUEME GARCÍA o cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.



Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado ROQUEME GARCÍA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria¹, y demás plataformas de consulta públicas.

Si bien no se advierte condena en perjuicios al interior de la causa, déjese abierta la vía civil para que la víctima si a bien lo tiene, persiga el cumplimiento de la obligación que hubiere desencadenado la actuación penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **ROBINSON ROQUEME GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91 440 849**, condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de febrero de 2016, a la pena de 34 MESES DE PRISIÓN como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de ROBINSON ROQUEME GARCÍA.

¹ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - DEJAR abierta la vía civil para el reclamo de perjuicios a que haya lugar, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO. -ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2020.05749 NI. 21299.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA la pena de 61 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, receptación y violencia contra servidor público. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de noviembre de 2020¹.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00863 del 13 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

¹ Folio 16, Boleta de encarcelamiento No. 014

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

² Artículo 4º Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal, razón por la cual se deben examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de noviembre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 67 días (18/10/2022), 64 días (23/03/2023) y 31 días (27/06/2023), indica que ha descontado **39 meses y 8 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **61 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 36 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00863 del 13 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, mostrando un cambio positivo que le ha generado una conducta buena y ejemplar, así mismo, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, se recibe correo electrónico del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que NO se solicitó apertura de incidente de reparación integral.

e) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que tiene arraigo en la **CALLE 9 N° 39-40 BARRIO DIVISO COMUNA 14 DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, de conformidad con los documentos aportados, esto es: certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Diviso, certificación personal suscrita por Luis Antonio Peña Jaimes, certificación laboral de María Alicia Pinto y referencia familiar de la compañera permanente Luz Marina Daza Sierra.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 22 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del

valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA ha descontado 39 meses y 8 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.376.631, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 22 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la petición de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra GABRIEL DE JESUS ARIAS identificado con C.C. 91.320.602, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GABRIEL DE JESUS ARIAS fue condenado a la pena de 41 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir en concurso con favorecimiento y facilitación del contrabando, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el día 27 de noviembre de 2020.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa el 27 de noviembre de 2020, cuando presta a través de póliza judicial la caución y suscribe la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión impuesta en contra de GABRIEL DE JESUS ARIAS y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P., refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, contra GABRIEL DE JESUS ARIAS, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



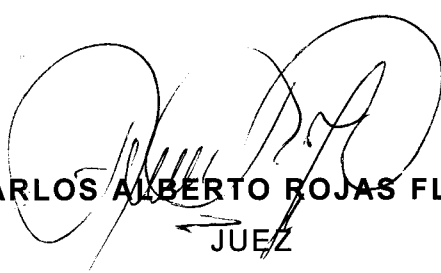
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO identificado con C.C 91.356.588, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 85 No. 59 -25 Casa 121 Altos del Cacique – Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO, cumple una pena de 55 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de uso de documento falso y falsedad marcaria; le fue concedido la prisión domiciliaria. Rad. 68001-61-06056-2011-02798.

2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 23 de febrero de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **54 meses 12 días.**

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

3.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BUITRAGO BUITRAGO fue condenado a una pena de 55 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **54 meses 12 días** de prisión.

3.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00972 del 2 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS Bucaramanga, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

3.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la fé pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

3.6.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

3.7.- Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta reprochable; en tanto se logró determinar por parte del juez de conocimiento que YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO conocía la ilicitud de su actuar no obstante optó por defraudar la fé pública con la alteración de la placa de la motocicleta para posteriormente venderla a un tercero, así como la licencia de tránsito del velocípedo; y aun así no reparó en su comisión, sin embargo, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, evidenciando un cambio de actitud frente a los deberes que le asisten, lo que aunado a la existencia de un concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

3.8.- La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

3.9.- Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BUITRAGO BUITRAGO si en cuenta se tiene que desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario ha demostrado una conducta buena y ejemplar en todo momento lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

3.10.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, en principio para el despacho resultaría suficiente para tenerlo como acreditado, con fundamento en la prisión domiciliaria que goza el mencionado en virtud de la condena que aquí se vigila desde hace más de 4 años atrás; no obstante, no puede obviarse que pese a que el mencionado desde el 12 de mayo de 2022 pidió autorización para fijar su domicilio en la calle 85 No. 59-25 Altos de Cacique Casa 121 la correspondencia remitida a esa dirección fue devuelta por la empresa de correos 4-72 con la anotación que allí no reside.

3.11.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la

² C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁴.

3.12.- De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se encuentra debidamente establecido, pues pese a que era allí donde presuntamente tenía fijado su domicilio, lo cierto es que en la actualidad existen dudas y no puede afirmarse que allí tiene fijado su arraigo, razón suficiente para despachar por el momento en forma desfavorable su solicitud de libertad condicional.

3.13.- No obstante, para corroborar lo anterior, se dispone que por el CSA de estos juzgados se oficie al área jurídica del CPMS Bucaramanga a efectos que procedan a verificar la información que plasmó la oficina de correos 4-72 en la devolución del oficio No. 193 y determine si YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO permanece o no en prisión domiciliaria en la la calle 85 No. 59-25 Altos de Cacique Casa 121.

4. – DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- Atendiendo que como se dejó sentado en el numeral 2 del presente auto, el sentenciado ha descontado a la fecha 54 meses 12 días, le restan 18 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta – tiempo insuficiente para adelantar un eventual trámite del art. 477 del C.P.P.

4.2.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

4.4.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.5.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

4.6.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la fé pública para efectos estadísticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y CUATRO MESES DOCE DÍAS (54 meses 12 días) DE PRISIÓN.

SEGUNDO: NEGAR a YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO la libertad condicional solicitada de conformidad con las anotaciones expuestas en la motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA de estos juzgados al área jurídica del CPMS Bucaramanga a efectos que procedan a verificar la información que plasmó la oficina de correos 4-72 en la devolución del oficio No. 193 y determine si YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO permanece o no en prisión domiciliaria en la la calle 85 No. 59-25 Altos de Cacique Casa 121.

CUARTO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO identificado con C.C 91.356.588 a partir del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE-** a YONI FRANCISCO BUITRAGO BUITRAGO identificado con C.C 91.356.588, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

SEXTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

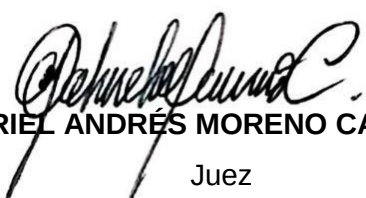
SÉPTIMO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

OCTAVO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

NOVENO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la fé pública para efectos estadísticos.

DÉCIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra EDGAR RODRIGUEZ ERAZO identificado con C.C. 19.411.809, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDGAR RODRIGUEZ ERAZO fue condenado a la pena de 46 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir en concurso con favorecimiento y facilitación del contrabando, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art.65 del C.P..
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa el 17 de noviembre de 2020, cuando presta a través de póliza judicial la caución y suscribe la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión impuesta en contra de EDGAR RODRIGUEZ ERAZO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P., refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en contra de EDGAR RODRIGUEZ ERAZO, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas.

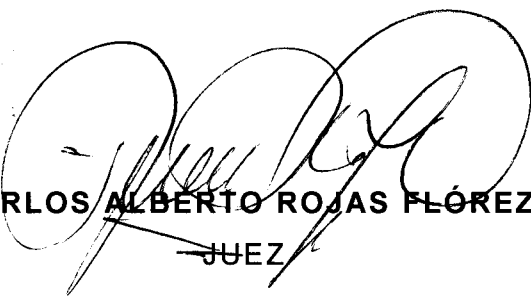
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver oficiosamente acerca de la libertad por pena cumplida a favor de DIEGO ARMANDO SEQUEDA SEQUEDA con CC 1.095.792.298, quien se encuentra privado de la libertad en su VEREDA PASO CHICO, FINCA PASO DELLA – LOS SANTOS, SANTANDER.

CONSIDERACIONES

1.- A DIEGO ARMANDO SEQUEDA SEQUEDA se le vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la que se concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1smmlv y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68001600015920130461600 NI 19262.

2.- En la fecha, se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por el reparto que efectuado por el Juzgado Tercero Homólogo.

4.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2019 por lo que a la fecha, ha descontado un total de detención física de 53 meses 26 días; es decir, le restan 4 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta – tiempo insuficiente para concluir el trámite del art. 477 del C.P.P iniciado en su contra.

5.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

6.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.- En atención a la presente determinación devuélvase la caución prendaria a **DIEGO ARMANDO SEQUEDA SEQUEDA** por valor de \$413.058 la cual canceló en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado Primero Homólogo para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, título que deberá ser devuelto atendiendo la liberación definitiva de la pena dispuesta en esta providencia; para lo cual deberán librarse por el CSA las comunicaciones del caso.

9.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

10.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos estadísticos.

11.- Por carencia de objeto se dispone cesar el trámite del art. 477 del C.P.P. que se inició el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Homólogo.

12.- Líbrese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos – Santander a efectos de que se proceda con la notificación del sentenciado de la presente

determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a DIEGO ARMANDO SEQUEDA SEQUEDA con CC 1.095.792.298 a partir del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE-.

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE-** a DIEGO ARMANDO SEQUEDA SEQUEDA con CC 1.095.792.298, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

.

SEXTO.- Devuélvase la caución prendaria prestada por valor de \$413.058 prestada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Homólogo atendiendo la liberación definitiva de la pena dispuesta en esta providencia a partir del 8 de septiembre de 2023; para lo cual deberán librarse por el CSA las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO. Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos estadísticos.

OCTAVO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ART. 477 DEL CPP, por carencia de objeto.

NOVENO.- COMISIONÉSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos – Santander a efectos de que se proceda con la notificación del sentenciado de la presente determinación.

DÉCIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de NESTOR AMAYA ORTIZ con CC 13.716.509, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.-NESTOR AMAYA ORTIZ, cumple una pena de 215 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 23 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio, por hechos acaecidos el 20 de julio de 2014. Rad. 6800160001592014077851.

2.- El 28 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de julio de 2014, por lo que a la fecha descontó en físico 109 meses 15 días.

4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante autos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 274.2 del 1 al 25 de abril de 2014, ii) 150.5 el 13 de febrero de 2019, iii) 31 días el 8 de agosto de 2019, iv) 30.5 días el 11 de diciembre de 2019; v) 100,5 el 14 de agosto de 2020, vi) 78,5 días el 27 de noviembre 2020, vii) 30.5 días el 2 de julio de 2021 y, viii) 56 días el 5 de octubre de 2021; para un total descontado hasta la fecha de 25 meses 1.7 días.

5.Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 134 meses 16.7 días.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- En pretérita oportunidad el ajusticiado solicitó la libertad condicional, sin que fueran allegados los documentos desde el panóptico para estudiar los presupuestos de su concesión, en razón a lo anterior, se requirieron los mismos, así que se allegó la cartilla biográfica y la

resolución 00765 del 20 de junio de 2023, mediante la cual se conceptuó desfavorablemente la concesión del beneficio.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que AMAYA ORTIZ fue condenado a una pena de 215 MESES de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 129 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 134 meses 16.7 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00765 del 20 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en la que se emitió concepto DESFAVORABLE para conceder la libertad condicional al sentenciado, en atención a los distintos incumplimientos de la prisión domiciliaria y, en efecto, por esa razón desde el pasado 28 de abril de 2023 se inició el trámite de revocatoria del beneficio.

Así las cosas, en tanto que, ni siquiera las autoridades del penal entienden satisfecha la resocialización del condenado, puesto que su comportamiento frente a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio ha sido desobedecida, mucho menos el despacho puede dar por superado el presupuesto subjetivo respecto de la valoración de su conducta, dado que lo que puede observarse es un claro retroceso en la misma.

Nótese que su dedicación a labores de redención y su buen comportamiento dentro del penal, llevaron a la conclusión que podía confiarse en que continuaría cumpliendo la pena de similar manera en su residencia, rodeado de su núcleo familiar, en mejores condiciones sociales afectivas que las de una cárcel, sin embargo, cuando obtuvo el beneficio, su comportamiento cambió al punto que en las visitas realizadas no se encuentra en su domicilio, lo que conllevó a la apertura del trámite de revocatoria del beneficio, sin que a la fecha otorgara explicación alguna de su incumplimiento.

6.6.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.7.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

7.- OTRAS DETERMINACIONES

Desde el 28 de abril de 2023 se dio inicio al trámite revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, se otorgó un término de 3 días para que el ajusticiado y su defensor otorgaran las explicaciones correspondientes, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de ello.

No obstante, al revisar el diligenciamiento no se encuentra constancia de recibido del oficio N°4645 que fue librado al ajusticiado a la dirección Calle 3 N°26-09 del barrio Regaderos Norte

de Bucaramanga. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo designó al doctor Edgar Oviedo email edoviedo@defensoria.edu.co para que ejerciera la representación judicial de AMAYA ORTIZ, sin que se le comunicara nada al respecto, suma a lo anterior, que el acta de notificación de la decisión mediante la cual se notificó el auto del 29 de mayo de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional al ajusticiado se remitió a la Vereda los Cuadros, Finca el Porvenir peatonal 9 casa 8 vía Matanza, Santander, cuando esa no es la dirección de residencia del ajusticiado.

Por lo anterior, se solicita de forma inmediata al CSA para que informe las resultados de la notificación del auto del 28 de abril de 2023 al sentenciado, dado que se desconoce que sucedió con el envío del oficio N°4645 del 10 de mayo de 2023 (f.26), de igual forma, se ordena que por el CSA, se notifique al defensor del ajusticiado, de acuerdo a los datos atrás mencionados sobre el inicio del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria e, igualmente, al ajusticiado al desconocerse que sucedió con la notificación antes mencionada; finalmente, deberá enviarse de forma correcta el oficio de la notificación del auto del 29 de mayo de 2023 a la dirección del sentenciado, esto es, Calle 3 N°26-09 del barrio Regaderos Norte de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado NESTOR AMAYA ORTIZ ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA Y CUATRO MESES 16.7 DÍAS (**134 meses 16.7 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado NESTOR AMAYA ORTIZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

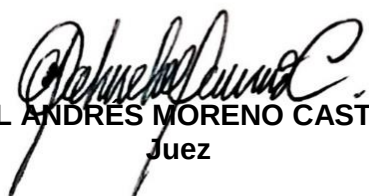
TERCERO: SOLICITAR de forma inmediata al CSA que informe los resultados de la notificación del auto del 28 de abril de 2023 al sentenciado, dado que se desconoce que sucedió con el envío del oficio N°4645 del 10 de mayo de 2023.

CUARTO: ORDENAR el CSA de estos juzgados que notifique al defensor del ajusticiado, doctor Edgar Oviedo email edoviedo@defensoria.edu.co sobre el inicio del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria – auto del 28 de abril de 2023 - e, igualmente, al ajusticiado al desconocerse que sucedió con la notificación referida en el numeral anterior,

QUINTO: ORDENAR el CSA de estos juzgados que notifique de forma correcta el oficio de fecha 31 de mayo de 2023 a través del cual se informaba respecto del auto del 29 de mayo de 2023 a la dirección del sentenciado, esto es, Calle 3 N°26-09 del barrio Regaderos Norte de Bucaramanga.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de extinción de pena principal y accesoria impuesta contra RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO identificado con C.C. 91.527.431, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO fue condenado el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 46 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el punible de concierto para delinquir, en concurso con favorecimiento y facilitación del contrabando y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el día 17 de noviembre de 2020.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa el 17 de noviembre de 2020, cuando presta la caución y suscribe la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años, que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C. P.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión impuesta en contra de RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P., refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Se dispone devolver al sentenciado RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$877.802, a nombre del Centro Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, contra RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

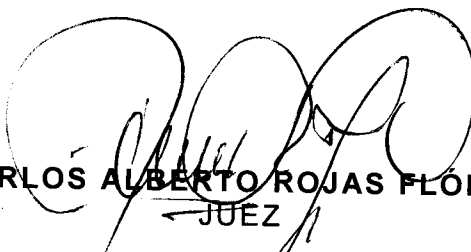
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA al ajusticiado RAUL REUTHERMAN NIÑO CHAPARRO la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$877.802, a nombre del Centro Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de la ciudad, librándose por ante el CSA las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.188.419, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El PL cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, impuesta por el 19 de abril de 2021 en relación con las siguientes condenas:

- La emitida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar. Rad: 68001-60-00-139-2011-02464 (NI 33086).
- La proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad con pena de 96 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001 60-00 258 2015 00854.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18117061	01/03/2021	31/03/2021	132	ESTUDIO	132	11
18159310	01/04/2021	30/08/2021	357	ESTUDIO	357	29.75
18262776	01/07/2021	30/09/2021	377	ESTUDIO	377	31.41
TOTAL REDENCIÓN						72.16

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0102	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR
411-0273	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR
411-0433	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3. Las horas certificadas representan al PL 72.16 días (2 meses 12.16 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2018 por lo que a la fecha lleva 63 meses 22 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 5 días el 19 de abril de 2021; (ii) 2 meses 5.15 días el 21 de abril de 2023; (iii) 1 mes 0.75 días el 4 de julio de 2023; y (iv) 2 meses 12.16 días en esta oportunidad, arrojan un **total de 77 meses 23.06 días de pena cumplida.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

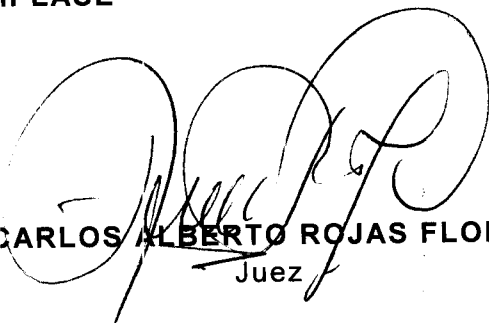
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, como redención de pena 72.16 días (2 meses 12.16 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 77 meses 23.06 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **EDRAS GARCIA CORREA** identificado con C.C. 17.651.699, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 94 meses 15 días de prisión impuesta a **EDRAS GARCIA CORREA**, decretada mediante sentencia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia Caquetá de fecha 04 de octubre de 2013, a quien declaró responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, se le negaron los subrogados penales. Se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2020. **RAD: 180016000553201300497 NI. 32778**

2.- El 23 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 30 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico 43 meses 05 días; tiempo al que debe adicionar los periodos de redención concedidos en distintos autos, así: i) 4 meses 3 días el 01 de junio de 2021, ii) 4 meses 2 días el 7 de marzo de 2022, iii) 2 meses 1 día el 19 de agosto de 2022, iv) 27 días el 13 de diciembre de 2022, para un total de 11 meses 3 días. Es así que, el tiempo físico sumado al redimido arroja un total de 54 meses 8 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. Mediante memorial radicado por el sentenciado³ solicitó la concesión de su libertad condicional, argumentando que fue condenado a 94 meses 15 días de prisión y por ese motivo ya superó las 3/5 partes de la pena para acceder al mecanismo. Aportó documentos a su petición, relacionados con el arraigo, exactamente: certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Londres de Florencia, Caquetá. Declaración extraproceso de fecha 14 de julio de 2023 donde la señora Katherine Álzate Piamba informa que es hija del sentenciado, le consta que su padre es buena persona, y que establecerá su arraigo en el lote 7 etapa 1 del barrio Londres de Florencia, Caquetá. Copia de un recibo de servicio público de la dirección mencionada. Copia del certificado

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

³ Folio 129

especial expedido por la Cámara de Comercio del Caquetá en el que registra negativo de matrícula mercantil para Katherine Álzate Piamba.

4.2.- Sea lo primero señalar que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que Díaz Arrieta cumple una condena de 94 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 56 meses 21 días, quantum que no se superó, dado que a la fecha ha cumplido 54 meses 8 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.5.-Aunado a esto, la petición recibida proviene directamente del sentenciado, echándose de menos la documentación respectiva por parte del penal, tales como: cartilla biográfica actualizada -la más recientes es del año 2020. Fl. 34-, concepto favorable expedido por la entidad disciplinaria del penal, entre otros, que conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.6.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del ajusticiado carecen de soporte adicional al arraigo, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -resolución favorable de la institución penitenciaria; cartilla biográfica; certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

4.7.- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.8.- Lo anterior no obsta, para oficiar a través del CSA al CPAMS Girón a efectos de que envíe con destino a este Despacho, sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De igual forma se requerirá al sentenciado para que en próximas oportunidades, previo al envío de documentos, acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

5.-OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Por intermedio del CSA, reitérese el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 06 de junio de 2023 expedido por el Juzgado Segundo homologo de esta ciudad, en relación con la documentación que sobre el arraigo reposa en el Despacho Quinto de Ejecución de Penas de este municipio en relación con el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al sentenciado **EDRAS GARCIA CORREA** ha cumplido una penalidad efectiva de CINCUENTA Y CUATRO MESES OCHO DÍAS (**54 meses 8 días**) contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **EDRAS GARCIA CORREA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS Bucaramanga a efectos de que envíe con destino a este Despacho sin alterar el orden previamente establecido respecto de los demás internos que tienen la misma solicitud certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: REQUERIR al sentenciado **EDRAS GARCIA CORREA** para que, en próximas oportunidades, previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: Por Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez